

882
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA VICTIMA Y LA REPARACION DEL DAÑO.

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN SIMUTA LAZARO**

MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LAS VICTIMAS	4
1.- Concepto de víctima y victimología	5
2.- Víctima primaria	6
3.- Víctima secundaria	10
4.- Víctima terciaria	13
5.- Victimización y victimidad	15
6.- La víctima desde el punto de vista criminológico	20
CAPITULO SEGUNDO	
ANTECEDENTES HISTORICOS	24
1.- Babilonia	25
2.- Pueblo Hebreo	26
3.- Egipto	26
4.- China	27
5.- Grecia	29
6.- Roma	29
EPOCA DEL MEDIOEVO EN EUROPA	31
7.- Derecho Penal Liberal Francés	33
8.- Derecho Penal Español	35
9.- Derecho Penal Anglosajón	36

EN MEXICO	PAG.
10.- Epoca Precolonial	39
11.- Epoca Colonial	40
12.- Epoca Independiente	42
13.- Epoca Contemporánea	42

CAPITULO TERCERO

LA REPARACION DEL DAÑO	45
1.- Concepto de reparación del daño	47
CLASES DE REPARACION DEL DAÑO	
2.- Daños reparables	47
3.- Daños irreparables	48
4.- Seguro victimal	48
5.- Tratamiento a la víctima	51
6.- La prevención victimal	53

CAPITULO CUARTO

LAS VICTIMAS EN DETERMINADOS DELITOS

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL	57
1.- Abuso sexual	58
2.- Estupro	65
3.- Violación	72
4.- Adulterio	80
DELITOS PATRIMONIALES	85
5.- Robo	87
6 - Fraude	91

	PAG.
7.- Abuso de confianza	98
8.- Despojo	103

CAPITULO QUINTO

LA VICTIMA EN EL DERECHO COMPARADO	108
1.- Estados Unidos de Norteamérica	108
2.- Rusia	110
3.- Alemania	114
4.- Italia	118
5.- España	124
CONCLUSIONES	127
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	131

I N T R O D U C C I O N

Considerando que desde la existencia de la humanidad la especie se ha ido conformando por individuos de diferentes caracteres, en donde de acuerdo a su lugar de origen el ser humano observa distintos comportamientos, de manera que al verse envuelto en problemas que pusteran en peligro su integridad física, o bien su vida, éste tiende a reaccionar con la iniciativa primordial de defenderse de la agresión. Ya transcurrido considerable tiempo de la existencia de la humanidad, siendo ya el hombre sedentario, fue desarrollando entre los hombres enorme temeridad, llegando a crear un estado de competitividad que pronto lo llevó a cometer ilícitos originando un desequilibrio en su convivencia, asomándose así poco a poco, la figura del delito; por lo que quien sin tener motivo golpeaba a otro, este acto tenía que ser reparado de acuerdo a la gravedad del mismo, sin que se hiciera un estudio digamos breve de la provocación del delito, para determinar la procedente venganza.

Posteriormente, se llegó al conocimiento de lo justo, y se sabe que en la Justicia Privada, el que llamó mayor la atención dentro de lo penal fue la víctima del delito, al que se consideraba tenía todos los derechos para pedir se le concediera calmar su ira con la venganza, situación que muchas veces sobrepasaba la magnitud de la equidad, ante estas circunstancias se fue superando la Ley Taliónica, optando por recompensar a la víctima con bienes materiales, prefiriendo en ocasiones el dinero; de esta forma se fue pasando aunque a paso lento a la Justicia Pública. Al referirnos

a la Justicia Pública, entendemos que el Estado comenzó a administrar, y que como consecuencia se dió por terminada la época en que se hacía venganza por la propia mano, de aquí en adelante, en el devenir de los tiempos, se ha progresado en los estudios con aplicación de las ciencias penales, para aquellas personas que se ven involucradas en los actos delictuosos criminales y que representan para la sociedad un grave peligro, estas personas delincuentes al entrar en esta etapa, se van a colocar en un plano importante para la justicia, no sucediendo así con la víctima que se dejó en el olvido, ya que las normas que se fueron creando, fueron observando más al infractor.

Pero al ir adentrándose en la Epoca Moderna, ha sido preocupación de los estudiosos del derecho penal y en especial de los criminólogos, y ahora que lo más reciente es la Victimología; los hombres compenetrados en esta ciencia, buscan con el mejor esfuerzo, utilizando métodos apropiados y prácticos, analizar a fondo las causas de la víctima en relación con el delincuente, para que ésta le sea justamente reparado el daño sufrido.

Por otra parte se trata de evitar las represiones y torturas que por sistema son las medidas aplicadas por los Estados actuales, ya sea vía judicial u otros, tratamos en este tema de investigar y observar lo referente a la relación entre delincuentes y víctima, con la finalidad de poder determinar el grado de peligrosidad

y de culpabilidad de ambas partes, y de esta manera el victimario no resulte ser la víctima, como sucede en algunos casos, por la aplicación incorrecta e injusta de la Ley. También nos ocuparemos de la reparación del daño y la forma en que se hace o en que se cumple con este derecho de las víctimas, desde luego que nos referimos al daño penal; porque generalmente se continúa resolviendo se los casos de reparación o resarcimiento del daño, por la vía civil, y que en los asuntos penales esto se da después de un largo y tardado procedimiento, en donde la víctima tiene que perder tiempo y hacer algunos gastos extras, que muchas veces no le es compensado en la sentencia final, por ser considerada fuera del asunto principal.

Con singular acierto se ha avanzado en lo que corresponde a la aplicación de la justicia para los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como en los delitos patri--moniales, pero es claro de entender, que estos logros, requieren de apoyos renovados, dada la situación social actual, en donde se hace necesario mucho interés en el aspecto de seguridad pública lo mismo que de las autoridades administradoras de justicia, motivos por el que en el presente trabajo, enmarcamos cuatro de cada uno de los delitos mencionados, observando el daño que sufre la víctima, así como la reparación. Ya que en esto último, es urgente poner mayor atención principalmente para aquellas personas desprotegidas, quienes aparte de ser afectadas en su poco patrimonio, o en su salud personal o de su familia, se quedan sin protección de la Ley.

CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LAS VICTIMAS

1.- Concepto de víctima y victimología. 2.- Víctima Primaria. 3.- Víctima Secundaria. 4.- Víctima Terciaria. 5.- Victimización y victimidad. 6.- La víctima desde el punto de vista criminológico.

El tema a exponer presenta todavía divergencias en opinión de algunos tratadistas, para determinar si la victimología es ciencia independiente y detallar su relación con las demás ciencias en el mundo científico, o bien como consideran otros autores se limita a formar parte de la Criminología; por esta razón y tomando en cuenta que para asegurar mayor precisión de la materia a tratar, es de gran utilidad conocer los conceptos que nos guiarán y ayudarán a entender los términos que se utilicen en la realización y desarrollo de la investigación que se vaya anotando.

Insistimos, los conceptos que a continuación se dan, no determinan a la victimología como ciencia interdisciplinaria, en si proporcionan el avance descriptivo de los elementos esenciales desde los diferentes puntos de vista analíticos en que se ha colocado la nascente ciencia, tratando de encontrar la fórmula que se ajuste al ideal lógico para precisar sus diferencias específicas.

Referente a la víctima, el concepto presenta menos dificultad en cuanto a la definición, puesto que este vocablo es desde hace tiempo localizable en los diccionarios especializados de gramática, sin embargo, las definiciones que nos interesan son las que tengan acercamiento con el concepto de victimología desde el punto de vista etimológico.

1.1.- CONCEPTO DE VICTIMA Y DE VICTIMOLOGIA

A continuación, por ser más conocido jurídicamente hablando el término víctima anotaremos este concepto primeramente.

CONCEPTOS DEL VOCABLO VICTIMA

- a).- Víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita (1).
- b).- Para el maestro Mendelsohn, víctima "Es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso físico, económico, político o social así como el ambiente natural o técnico".

CONCEPTO DEL VOCABLO VICTIMOLOGIA

- a).- Para el maestro Henry Ellenberger, la victimología "es una rama de la criminología, que se ocupa de la víctima directa del crimen y que comprende el conjunto de conocimientos biológicos, so ciológicos concernientes a la víctima.

1 LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, Victimología, estudio de la Víctima, Editorial Porrúa, S. A. México, 1988, PP. 14, 15, 20, 57.

- b).- "Goldstein la define como parte de la criminología que estudia a la víctima no como efecto nacido en la realización de una conducta delictiva, sino como una de las causas, a veces principalísima, que influyen en la producción de los delitos".
- c).- Para Ramírez González Rodrigo, afirma que la Victimología puede definirse como el estudio científico de las víctimas.

2.- VICTIMA PRIMARIA

Anotados que han sido los conceptos de víctima y de victimología, nos vamos a referir a la víctima primaria (2), y empezaremos por el individuo que dada su situación inferior, su poca fortaleza física, su dependencia económica, la subordinación social y la inmadurez psicológica, hacen que presente desventajas en el núcleo de población y fácilmente sea victimizable; estamos hablando del menor de edad, del niño que no pocas veces es castigado de diversas maneras por sus progenitores, la victimización de menores por abusos sexuales que pueden ser múltiples tales como el estrupro, violación, corrupción, exhibicionismo, atentados al pudor, proxenetismo y ultimamente la pornografía infantil; por otra parte, encontramos el maltrato a niños en escuelas primarias siendo estas: agresiones fi

2 LUIS RODRIGUEZ MANZANERA. Op. Cit. PP. 163, 164, 192,193,225
256, 264, 265, 266.

sicas o psíquicas, infringidas por algunos maestros golpeadores o torturadores.

Refiriéndonos al sexo femenino nos encontramos con una forma común de victimización consistente en: la violación, golpes raptos, atentados al pudor e incesto, siendo víctima muchas de ellas de doble agresión, porque aparte de la sexual, son agredidas brutalmente a golpes y muchas son estranguladas, sucediendo en muchos casos de mujeres violadas que tienen que pagar exámen médico tratamiento de emergencia, hospital y hasta policías, además de solventar los gastos de juicios, ya que si no es así, no les hacen ninguna justicia. Proseguiremos refiriéndonos a la victimización del anciano, quienes a consecuencia de su edad avanzada y su casi indefensa constitución física, son víctima de robos, fraudes, médicos, golpes que no pocas veces son producidas por sus descendientes, siendo estos golpes que aparentemente no tienen consecuencias graves, bofetadas, injurias que atentan a su honor, hasta lesiones de graves consecuencias; otro aspecto de la victimización se da por el poder político, comenzando por la eliminación de enemigos políticos, encarcelamiento, tortura, secuestro y desaparición, que por regla general este tipo de actos tratan de justificarlos o bien los ocultan.

A continuación hacemos mención de la víctima por homicidio y por considerar uno de los delitos más graves, nos permitiremos transcribir algunos ejemplos de víctimas perfectas como lo clasifica el maestro Hentig Hans Von (3):

3 LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, Op. Cit. 163 y 164.

- a).- El depresivo, falto de prudencia y discreción, su instinto de conservación está debilitado, inconscientemente desean ser aniquilados.
- b).- El codicioso, la expectativa de ganancias fáciles actúa en él como una droga, que remueve todas las inhibiciones normales .
- c).- El lascivo, principalmente mujeres muy jóvenes o en el cri-materio, cuya debilidad las hace exponerse.
- d).- El atormentador: que presiona y tortura a sus hijos, mujer, amante, empleados, hasta que su tiranía se vuelve insufrible y viene la liberación, la anterior clasificación es en razón de que unas personas están en mayor peligro que otras de ser asesinadas; en cuanto se refiere a las víctimas por lesiones diremos que estas representan un porcentaje alto, siendo el mayor número en los hombres, implicándose entre otros factores sociales como fiestas, alcoholismo y abundancia económica, aunándose a lo anterior las lesiones producidas a causa del delito de robo, violación y abuso de autoridad por mencionar algunos.

En los hombres de ciencias encontramos otra víctima, en el homicidio de algún personaje ilustre, dándose el caso que el criminal se borra, cae en el olvido, por la posición social y cultural en que se encuentra la persona en el momento de ser asesinada, no sucedien---

do lo mismo con la víctima por tiranicidio, ya que ésta ha buscado su propia destrucción cometiendo atropellos con la justicia, seguridad y la dignidad en las personas. En otro plano de victimización están las víctimas pasionales que muchas veces por los celos, el cuadro amoroso termina en homicidio, al mencionarlo lo hacemos conscientes de que en muchos de estos casos la víctima influye en su conducta en la comisión del delito; por otra parte la eutanasia es también otra forma de victimización primaria, aunque sabemos que es el único caso en donde la victimización es a favor de la víctima.

Existe también en los reclusos, enfermos mentales, menores de edad, marginados, etc., quienes sin su conocimiento ni su consentimiento hacen de su cuerpo experimentaciones en transplantes e inseminación artificial por mencionar algunos atropellos en contra de estos pacientes; por último en este punto señalaremos la falta de respeto que se les tiene a los muertos, ya que muchas veces sin el consentimiento o permiso de los familiares, les extraen órganos y glándulas para traficarlas, dándose esto en los hospitales, sanatorios y servicios médicos forenses en donde se hace patente la falta de ética profesional y la falta de técnica médica; caso similar a lo mencionado sucede en las funerarias en donde los deudos son explotados ya que queriendo ellos dar un sepelio decoroso al difunto y encontrándose mal emocionalmente, son fácilmente víctimas.

3.- VICTIMA SECUNDARIA

Pudiera entenderse como victimización secundaria (4) las consecuencias que una segunda persona pueda sufrir, por causas de las relaciones estrechas con la persona agredida; pero en este segundo punto nos vamos a referir a la victimización de grupos específicos y empezaremos por mencionar el fenómeno producido por los pseudoestudiantes de determinados centros en donde existen los grupos llamados porros, y que estudiantes menores de edad son los que sufren por conductas delictivas, siendo víctimas por robo, lesiones y otras arbitrariedades; otro grupo sorprendentemente grande y económicamente débil, son víctimas de delitos tales como lenocinio y en el aspecto laboral, pues en 1970 la Oficina Internacional del Trabajo y la UNESCO, reportaron que cuarenta millones de niños son explotados en el mundo esta cifra se agranda si tomamos en cuenta a los menores que mendigan descaradamente, aunándose a esto, los pseudomendigos que se dedican a vender chicles u otras golosinas diariamente por las calles, y si a todo lo anterior le agregamos a los débiles mentales que no tienen oportunidad de asistir a instituciones para su tratamiento y adaptación social, este grupo de víctimas aumenta, ya que también existen aquellos niños que el Instituto Interamericano llama menores de alto riesgo, entre ellos los deficientes visuales,

4 LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, Op. Cit., PP. 165, 166, 192, 193,194, 195, 266.

auditivos, inválidos y desnutridos, que merecen atención especial en la práctica de asistencias y del tratamiento al igual de la de todos los niños normales y no castigo como sucede en algunos casos con los niños difíciles. Por otra parte, los menores infractores son victimizados por la falta de garantías procesales, carencias de instituciones adecuadas y ausencia de oportunidades de adaptación.

La victimización en las mujeres se da en las que pertenecen a grupos específicos o bien a determinado núcleo de la población, en nuestro País lo fueron el grupo de mulatas, mestizas, o negras durante la conquista; en nuestro tiempo existe grupo de mujeres que llegan a las ciudades provenientes de lugares alejados de la provincia para trabajar como sirvientas en casa de personas que las explotan pagándoles un sueldo simbólico. Otro de los grupos victimizados lo forman las mujeres indígenas llamadas marías que se vienen con sus hijos a la Ciudad a trabajar vendiendo productos varios en las calles, siendo reclutadas y regresadas a su lugar de origen, pero muchas veces se vuelven a regresar.

Desde la antigüedad ha existido un grupo que ha sido estigmatizado por la sociedad presentando notoria subcultura, nos referimos a las prostitutas, grupo de mujeres en donde se encuentran distintas personas inmiscuidas con diferentes intereses como los regentadores que las organizan, las administran y las victimizan; en nuestros días se dan pocos casos en donde mujeres estén dedicadas a

dirigir a mujeres prostituidas, pero recordemos el horrible suceso de las poquiachis, cuatro hermanas, que tenían calabozos en sus locales para las rebeldes, cementerio especial para las desaparecidas, practicándose el azote y la tortura, y las que se descuidaban y quedaban preñada, se esperaba a que naciera el bebe y posteriormente lo asesinaban, enterrándolo junto a la madre.

Si bien no representa una magnitud grande el grupo de mujeres golpeadas por su pareja, merece ser mencionado, ya que los hijos al ver en la mamá una persona insegura e inmadura, emocionalmente se separan de ella, perdiéndose la autoridad moral y el respeto, creando hijas que posteriormente, van a ser víctimas voluntarias, pues siempre las niñas están observando que el hombre en todo momento tiene la razón, es en todo momento superior, fuerte y debe imponerse; la mujer por el contrario debe aceptar y estar callada. En el caso de las mujeres embarazadas, se da el factor victimal, no tanto por el proceso de reproducción que puede afectar su psique y entorpecer su relación con el mundo de los demás sino más bien porque muchas veces se convierten en víctimas voluntarias por imprudencias, afectando su organismo con algunos medicamentos químicos o naturales porque muchas veces no están concientes de embarazarse; otro aspecto de victimización en las mujeres se encuentran en las preclimáticas que pueden ser en esa época altamente susceptibles, agresivas y depresivas.

Por otra parte las mujeres seniles son fuertemente vulneradas, ya que conforme avanza su edad son más débiles, siendo victi-

mas de la soledad o bien del olvido por los familiares en los asilos de ancianos, que en su generalidad son particulares atendidos por religiosas que carecen de conocimientos técnicos para atender a sus internos, asimismo desconocen la medicina dirfátrica y son muy pocos los asilos que reciben subsidio de parte del gobierno; de lo anterior forman parte de los jubilados que después de haber alcanzado a través de un largo y gastado trámite burocrático su jubilación, sucede que se da cuenta de su sueldo que le pagan cada mes, que sólo le sirve para comprarse minusias, convirtiéndose en una compensación simbólica, y si a esto agregamos que por alguna causa el anciano por la comisión de un delito, cae en prisión a la edad de 70 años, acortaría su existencia, victimizándolo con la llamada readaptación.

4.- VICTIMA TERCIARIA.

En este punto la victimización es la que está dirigida a nivel comunidad en general (5) y aunque en los anteriores puntos iniciamos e insistimos haciendo mención referente a la juventud, nos permitimos poner énfasis en el niño y en el adolescente, ya que en todas las comunidades de la magnitud que ésta sea, se encuentra muy marcada la victimización de estos individuos dada sus características dentro del grupo social, de allí que antisocialmente necesite todo el apoyo de un código para el menor donde abarque todos los aspectos de ayuda moral, educativa o reeductiva, material y psicológicas entre otras; tratando de hablar con mayor precisión de este caso, anotaremos algunos ejemplos que nos podrán

5 LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, Op. Cit. PP. 166, 167, 168, 230, 242, 244, 245, 246.

ilustrar más: es el caso de la víctima inocente que se da en el infanticidio, en donde la infanticida encuentra el medio propicio, al no existir casa cuna en donde abandonar al menor y evitar así exponerlo, la inexperiencia sexual que fácilmente la hacen víctima del engaño, es el caso del aborto en donde la menor acepta la intervención sin medir el alcance del daño, la situación victimal de los grupos que aceptan fumar drogas, bajo pactos suicidas por causa de la inexperiencia y a causa de esta muchos menores son provocadores e incitan al infractor a cometer el ilícito.

En otro nivel de edad están los ancianos que por sus grandes deficiencias que acumula su organismo, la comunidad en vez de ayudarlos a sobrellevar la crisis para adaptarse, los rechazan, haciéndolos sentirse inútiles, negándoles un lugar en la sociedad y al quitarles esta oportunidad el organismo se atrofia convirtiéndose en parásitos y perdiendo el anciano su autoestima y se genera en él un sentimiento de inferioridad que es descubierta por el victimizador, experimentándose en el anciano resultados negativos como la inseguridad y la agresividad que lo conducen a formar parte de un grupo marginado. El abuso de poder es otra forma de macrovictimización encontrándose en su variedad el genocidio en donde grupos nacionales, étnico, racial o religioso es destruido en forma total, como ejemplo mencionaremos el caso de los armenios a manos de los turcos en la primera Guerra Mundial; también el colonialismo y neocolonialismo es otra forma de macrovictimización, cuya muestra la encontramos en América Latina con la descomunal dominación española.

Los países más poderosos en todos los aspectos, envían tropas que son los llamados soldados mercenarios a países débiles produciéndose por el intervencionismo, cantidad de víctimas; la comunidad en general es víctima del poder económico, empezando por: la cantidad de comerciantes voraces que no respetan el control de los precios, los que venden mercancías echadas a perder, que resultan nocivas para la salud humana, contaminando además el ambiente que como consecuencia traerá un empobrecimiento en general.

Haremos mención de algunos ejemplos del abuso del poder económico a la comunidad, basándonos en el maestro Luis Rodríguez Manzanera, ventas fraudulentas, engaño en cuanto a pesas y medidas, productos peligrosos y de mala calidad, alimentos adulterados, medicamentos caducos o nocivos, estafa sobre bienes raíces, ofertas colusivas, reparaciones innecesarias, usura y crédito fraudulento y robo, contrabando y otras acciones que entraña engaño, ocultamiento, manipulación, abuso de confianza, subterfugio o ardid ilícito.

VICTIMIZACION Y VICTIMIDAD

El vocablo victimización consideramos que es poco usual dentro de los términos jurídicos, sin que esto quiera decir que desconozcamos su significado; sucede por el hecho mismo de que la victimología trata de encontrar el fenómeno o los fenómenos que intervienen en el mecanismo por medio del cual una persona se con

vierte en sujeto pasivo o bien en sujeto activo de un hecho punible, es decir, que la conducta antisocial de una persona o de un grupo de personas, reflejada en la expropiación de otras, no determinan la amplia complejidad de las víctimas, ya que aun tratándose de un criminal se dan casos en que éste, es provocado y encuentra más fácil la consumación del delito (6).

Pero la victimización en este punto no es la que directamente se da como es el robo, la violación o el homicidio por mencionar algunos delitos; ya que hay víctimas en donde el victimario claramente no queda demostrado su conducta antisocial, como muchas veces se dan los casos en donde la mujer por ignorancia sin medir el peligro aborta, pagando dicha imprudencia con su vida. La persona que padeciendo enfermedad en sus extremidades inferiores por su avanzada edad, baja las escaleras trayendo en brazos a un menor y cae matando al niño, la joven que enamorada e ilusionada por las promesas, gustosa acepta participar en el estupro y más aún acepta la relación simbiótica; por otra parte el alcoholismo, son los que tienen continuamente discusión con su pareja y tienden a golpearlas en donde no pocas veces la mujer se le causa lesiones graves.

El otro caso de victimización alcohólica, es la persona

6 LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, Op. Cit. PP. 72, 196, 197,220.

que llega incluso a la muerte por ingerir esta bebida y que la persona que le vendía o le pasaba el líquido, es difícil que pueda imputársele directamente ser el victimario; así también la persona drogadicta que ya tiene avanzada su enfermedad, y que para mantener estable su organismo, requiere de ciertas dosis de estas sustancias tóxicas la cual se le será suministrada por alguna persona y que tampoco ésta será considerada culpable de la víctima por las hierbas inhervantes. En sí queremos decir con los ejemplos anteriores que la victimización es la forma de como una persona o grupos de personas se convierten en víctimas y no precisamente por las conductas antisociales.

VICTIMIDAD

En este punto mas que referirnos al criminal que comunmente lo conocemos por la conducta antisocial, el término del que nos ocuparemos abarca todo lo que el hombre en busca de mejorar su supervivencia ha hecho, entendiéndose estos hechos primeramente en forma personal y consiguiéntemente en forma colectiva; pues en la historia de la humanidad el hombre ha logrado alcanzar inventos de trascendental magnitud científicamente hablando, también en el devenir del tiempo han habido movimientos sociales a nivel mundial, así como en cada uno de los países que conforman el orbe; en donde cada evento dada la circunstancia van a tener diferentes características, que en su mayoría van a ser para la sociedad positivas pero que tendrán algunas consecuencias en contra del hombre, como es el caso del avance tecnológico en donde no en po--

cas ocasiones se amalgaman cantidades de sustancias radiactivas, por la insuficiente prevención se da origen a la victimidad de la persona o de las personas, o bien, puede ser toda la comunidad (7).

En los movimientos sociales, llámese guerra mundial o guerra civil dentro de un país, o bien un movimiento de carácter político, de donde de ambos movimientos van a originarse la victimidad por crímenes de guerra, por genocidio y por venganzas políticas, surgidas éstas por el desbordamiento pasional de las luchas.

Por la otra parte las personas que por sus deficiencias psicológicas tienen un estado impulsivo y se deciden conscientemente a suicidarse, sucediendo en algunas ocasiones que se encuentran con un criminal y le facilitan su actividad; por lo que nos permitimos a continuación transcribir algunas formas de victimidad, de algunos tipos psicológicos que nos presente Hans Von Hentig.

"LOS TIPOS PSICOLÓGICOS SON:

- 1.- El deprimido, en el que está abatido el instinto de conservación, por lo que se pone constantemente en peligro.

7 LUIS RODRIGUEZ MANZANERA° Op. Cit. P.P. 74,75,84.

- 2.- El ambicioso, cuyo deseo de lucro y avaricia lo hacen fácilmente victimizable.
- 3.- El lascivo, aplicado principalmente a mujeres víctimas de delitos sexuales que han provocado o seducido.
- 4.- El solitario y el acongojado, que bajan sus defensas en busca de compañía y de consuelo.
- 5.- El atormentador, que ha martirizado a otros hasta provocar su victimización.
- 6.- El bloqueado, el excluido y el agresivo, que por su imposibilidad de defensa, su marginación, o su provoca--ción son fáciles víctimas".

Ahora bien, si tomamos en cuenta la inexperiencia, el des--cuido y la pérdida de control de las personas, podemos encontrar que fácilmente pueden ser robadas o asaltadas o quizá engañadas para cometer un ilícito, por otra parte, por la provocación pueden ser victi--mas de lesiones u otro daño mayor; otra forma mas de victimidad, son los producidos por los fenómenos naturales, resultado de las condi--ciones meteorológicas como son las lluvias, inundaciones y vientos, sin olvidar los terremotos en donde cada fenómeno trae consigo un conjunto de factores que predisponen a determinada persona o grupo de personas a la victimidad. Los fenómenos mencionados que causan de--sastres, el hombre los ha tratado de controlar, sin que hasta la fe--cha haya podido combatirlos.

Por lo tanto la victimidad abarca a todas las víctimas que pueden serlo por un criminal, por sí mismo, por el Estado y por la propia naturaleza.:

LA VICTIMA DESDE EL PUNTO DE VISTA CRIMINOLOGICO

Es posible que todos estemos de acuerdo de que la forma en que una persona haya sido víctima y tomando en cuenta la personalidad psicoanalítica de cada sujeto en el momento de la victimización (8), podamos deducir una reacción inmediata siendo ésta distinta en cada caso; por lo que si pensamos en una víctima de robo, su reacción será defenderse, aunque puede suceder lo contrario, pero si se da la defensa y suponiendo que el ladrón es poco experto en esta conducta antisocial, no logrará su objetivo resultando en su contra dicha conducta, ya que si al que intentó robar, al defenderse lo hizo con arma de fuego, existe la posibilidad de que al repeler el ataque no solamente lesione al infractor, sino puede llegar al homicidio, convirtiéndose el supuesto robado en criminal.

Por tanto, consideramos que si nos referimos a los delitos de violación, homicidio y parricidio por mencionar algunos, la reacción de las víctimas serían similar a lo mencionado con el robo. De donde se desprende, en gran medida va a depender de la situación y circunstancia en que una persona se encuentra en el mo--

8 LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, Op. Cit. PP. 168 y 169.

mento de ser atacado o atracado para pasar de víctima a victimario.

Cabe mencionar que de acuerdo a los estudios realizados - muchas víctimas, antes de serlo han tenido conductas antisociales - tal como sucede con las víctimas del comercio, que en su generalidad somos todos los consumidores, en donde varios consumidores en - lo futuro se vuelven comerciantes, resultando ser de los más trampo sos similar a lo anterior puede suceder con personas que por engaño por ignorancia, por error o bien por necesidad se vuelven toxicomanos, se prostituyen y defraudan, llegando a convertirse en delincu entes mayores; derivado todo por falta de prevención victimal, -- la falta de educación y conocimiento de las causas que pueden provo car daños graves.

Tenemos el caso de los niños abandonados y niños golpeados, y que han sido enviados a tribunales para menores y en muchas ocasiones ya han sido acusados por conductas antisociales, y cuando dejan la institución, son definidos como infractores, lo que quiere decir que en cierta parte los ordenamientos legales los hace víctimas, y se convertirán a la postre en delincuentes por la causa del abandono y malos tratos.

En el caso de las mujeres golpeadas por su pareja, en don de sintiéndose desprotegida y no pudiendo descargar su agresividad de coraje contra el esposo, las frustraciones son desahogadas en - los hijos, con un alto grado de peligrosidad; el otro caso es el de las

prostitutas que siendo víctimas de la sociedad y de los gobiernos por diversas represiones, buscan compañía entre los miembros de una subcultura criminal, llegando a cometer el ilícito, por la es tigmatización a que se les someten; quedando así ligadas a lo ile gal, a la farmacodependencia, a la enfermedad y a la miseria.

Otro aspecto de la víctima en relación al crimen (9), lo encontramos en las personas seniles, de acuerdo a investigaciones realizadas en la República Mexicana, la población de más de 60 años, más frecuentemente cometen lesiones y homicidios, en segundo lugar robo y en tercer lugar delitos sexuales; lo anterior se explica en las razones siguientes: generalmente las personas que han llegado a la senilidad, la sociedad les desvaloriza sus actitudes sentimentales y son incomprendidos, provocándoles la soledad.

Estas personas al sentirse rechazadas, generan un alto índice de agresividad, lo que les da a discutir por todo y cuestionar todo, con un grado desproporcionado, llegando en ocasiones a cometer homicidio, sintiéndose víctima de la marginación por su incapacidad de relaciones interpersonales, al darse cuenta que les faltan el respeto, más aún si no tienen dinero el cual les re forzaría para retener la consideración en la familia, todas sus

9 LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, Op. Cit. PP. 197,198 y 232.

actitudes y experiencias son olvidadas, teniendo como consecuencia primeramente pensar en una fatal destrucción y en segundo término buscar satisfactores que compensen su desprecio, orillándose en el ilícito del robo.

Aunado a lo anterior, el anciano en una reacción de su envejecimiento es normal de sentir deseos de cópula, pero como va a ser difícil encontrar disponible una mujer madura que calme su deseo sexual, ya que ésta por la edad lo va a rechazar, entonces buscará en una niña indefensa iniciar el ataque criminal, y en aparente alivio de su soledad empezará sin malicia a acariciar a la niña pero ésta al sentir temor terminará por rechazarlo, pero esto no siempre va a suceder, ya que en muchas ocasiones llegará a la realización de la conducta delictiva, que van desde atentados al pudor hasta la violación.

Todo lo anterior, si observamos podemos concluir que es por falta de comprensión del anciano por parte de la sociedad para que no sufran en su adaptación; estas dos causas y otras que al parecer no tienen importancia, conducen al anciano de la victimidad a la criminalidad.

C A P I T U L O

II

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Babilonia. 2.- Pueblo Hebreo. 3.- Egipto
- 4.- China. 5.- Grecia. 6.- Roma. 7.- Derecho Penal Liberal Francés. 8.- Derecho Penal Español. 9.- Derecho Penal Anglosajón.
- 10.- Epoca Precolonial. 11.- Epoca Colonial
- 12.- Epoca Independiente. 13.- Epoca Contemporánea.

Históricamente podemos decir que la víctima existe desde el momento mismo en que apareció el hombre sobre la tierra, sólo que en la forma primitiva de vida, es lógico pensar que no imaginaron ningún tipo de conducta, de modo que golpearse entre sí y quizá matarse era natural, pero poco a poco fué avanzando la forma de pensar y fueron surgiendo organizaciones cuya finalidad era la protección de los que formaban su grupo, estos para defenderse tuvieron que salvar su vida por la de otros, y los actos del individuo que atacaba sin distinción de grupo alterando la unión, primero lo consideraron como ser que estaba poseído por la fuerza sobrenatural y que debía ser segregado del grupo, después las reacciones punitivas tuvieron un carácter religioso, llevando hasta la época de los reyes, en donde se consideraba que los emperadores tenían origen divino y que las faltas a las normas establecidas por estos se reparaban inmolando a los dioses.

Quisimos hacer este breve comentario para dejar en claro que el hombre primitivo estuvo unido por un tabú y un misticismo que no se pudo mencionar como conducta antisocial en aquellos tiempos, pero que en forma más detallada veremos cual fué la historia de las víctimas y en que consistía la reparación del daño, en algunos pueblos del antiguo oriente.

EPOCA ANTIGUA

2.1 BABILONIA.

Como lo mencionan las investigaciones del derecho penal, se dice, que el Código del Rey Hammurabi, es el más antiguo de los Códigos, y ubicándonos en Babilonia como uno de los primeros pueblos de la época antigua en nuestro tema que aludimos, anotaremos que en este Código no aparecen preceptos sagrados, de donde se menciona que el criminal debía de reparar el daño cometido, acorde -- con lo divino; la venganza personal por parte de la víctima es casi desconocida (10), ya que predomina el talión en forma muy desarrollada, en donde el infractor de la norma debía compensar su conducta con una semejante a la cometida. Se encontraban contempladas ya las medidas preventivas, pues ya se cuidaba que el delincuente pobre no quedara desamparado, se distinguen los delitos voluntarios de los causados por negligencia; así como aquellos delitos originados por casos fortuitos, se previene y se reconoce el arrebato como atenuante y el caso de riña se analiza la observación.

Como podemos observar, las normas reveladas por este Código son varias y los castigos no podían ser menos crueles, por lo que nos permitimos anotar los siguientes: el de muerte, se ejecuta

- 10 LUIS JIMENEZ DE ASUA, Tratado de Derecho Penal, tomo I, Concepto del Derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada, 3a. Edición, actualizada, Editorial Lozada, S.A., Buenos Aires 1961, P. 270.

ba arrojando el reo al agua o a la hoguera y entre otras penas se mencionan la mutilación, la marca, la deportación y las pecunarias.

2.2.- PUEBLO HEBREO.

Las Leyes de este pueblo son las que dictó Moises en el siglo XVI antes de Cristo, siendo profundamente religiosas y por este carácter podemos decir que son rígidas, ya que toda infracción representaba una ruptura de Dios con el hombre, la pena del delincuente se castigaba generalmente con la expiación y la intimidación en el aspecto jurídico se apega bastante al talión, ya que en caso de homicidio se castigaba al victimario para la reparación del daño (11), con la propia vida, pero en otros delitos de menor magnitud, el reo se purificaba con ejercicios expiatorios, debiendo los sacerdotes impetrar el perdón de Dios. Por otra parte, cabe mencionar que el antiguo testamento contiene normas de prevención del delito y de conductas criminológicas.

2.3.- EGIPTO.

En su generalidad los pueblos del antiguo oriente, basaron su conducta punitiva en los mandatos religiosos, por lo que las normas se encuentran formando parte de los libros sagrados, que en el caso de Egipto, en donde todos los preceptos se hallaban contenidos en antiquísimos libros, de los que prácticamente quedan fragmentos;

11 LUIS JIMENEZ DE ASUA, Op. Cit.P. 272.

pero se sabe que el delito era ofensa a los dioses y las penas más crueles las imponían los sacerdotes y a menudo el castigo para reparar el daño, consistía en inmolarse a los dioses, con esto se calmaba el enojo del todo poderoso.

Aquí se habla como ofensa a la divinidad, la muerte de los animales sacros entre los que se mencionan al buey Apis, cocodrilos y algunos considerados sagrados como el ibis, el gato y el halcón; las desobediencias a las órdenes reales, las ofensas y su familia, el perjuicio y el homicidio eran delitos de esa divinidad, para algunos castigos la ejecución de la pena tenía alguna semejanza con el talión, pues el espía, se le cortaba la lengua, al esturador, los órganos genitales y a la mujer adúltera, se le cortaba la nariz.

2.4.- CHINA.

De este pueblo mencionaremos algunos períodos refiriéndonos en cada uno la forma de aplicación de las penas primeramente son los tiempos místicos del Emperador Seinu, en donde la víctima se le permitía la venganza y también se practicaba el talión en forma estricta y simbólica, pues al ladrón se le amputaban las piernas, la pena de muerte se ejecutaba en público, para que sirviera de escarmiento y se purificara la sociedad, el victimario se ejecutaba por decapitación, horca, descuartizamiento y entierro en vida; para los delitos de menos gravedad se imponían penas co-

mo la mutilación y las marcas, podemos pensar que en este primer periodo, en muchos casos el victimario se convertía en víctima por las penas aplicadas (12).

Como un segundo periodo podemos señalar el año 2205 antes de Jesucristo, en donde ya se mencionan algunos códigos, sin dejar de ser normas apegadas a la religión; se anotan como principales penas la ceguera y la tonsura, pensamos que esto consistió en cortarles el cabello a los infractores de la norma, pero esta forma de cortar el cabello debió haber sido con parte del cuero cabelludo; se sumó a esto las disposiciones del Emperado Wu-Vany, que consistieron en exhibir al público la cabeza de los delincuentes ejecutados. A pesar de la crueldad de las penas, en este periodo se empezó a tomar en cuenta los móviles del delito, teniéndose más cuidado en aquellos delincuentes que ya habían sido condenados a pagar alguna pena.

Por otra parte en la Dinastía Chou 1122 a.c., se realizó un código que es considerado como humanitario entre los de su época, en este código puede observarse, que antes de sentenciar a muerte un criminal, había que tomarse en cuenta y analizar las más rígidias reglas, mismas que manejaba el consejo de altos funcionarios, una comisión con funcionarios de inferior categoría, y por último se consultaba al pueblo, de tal forma que el victimario no se convirtiera en víctima (13).

12 LUIS JIMENEZ DE ASUA, Op. Cit. P. 268

13 IBIDEM P. 268.

2.5 GRECIA

De acuerdo a las investigaciones realizadas y que en este trabajo anotamos, referente a la penalidad en la legendaria Grecia, encontramos que el crimen fué uno de los delitos más tratados, predominando primeramente la venganza privada, en donde la víctima o sus familiares, no se detenían con el delincuente en cobrarse el daño (14), la venganza la ampliaban con sus familiares posteriormente continuó con mucha fuerza el período religioso, en donde lo más antiguo que se conoce en cuanto a delito y castigo es el engaño a Júpiter por Prometeo, el robo a los dioses por Tán talo, y el delito por indiscreción cometido por Sísifo; castigándose el primero con el desgarramiento de sus entrañas por aves de presa, el segundo condenado a sufrir una sed horrible, estando cerca una corriente de agua fresca y límpida y el tercero, condenado a empujar una roca hasta la cima de una montaña, donde después de haberla subido, volvía a rodarse hasta el llano.

2.6 ROMA.

El derecho penal primitivo de Roma, se inicia observando el carácter público, ya que toda infracción se consideraba violación de las leyes públicas y la pena impuesta, se consideraba como reacción pública hacia el infractor; debemos mencionar, que también tuvo notorios testimonios el carácter religioso, en don-

14 LUIS JIMENEZ DE ASUA, Op. Cit. P. 273.

de se puso en práctica la expulsión del reo de la comunidad religiosa o bien la conciliación del pecador arrepentido con la divinidad. Pero al paso del tiempo, se hace la diferencia entre derecho y religión, para ubicar cada aspecto en su lugar, logrando consumar el triunfo de la pena pública.

En algunos delitos tuvo aplicación la venganza de sangre como es el caso del que viola la fe conyugal, que le dió derecho al marido a matar el infractor de la norma, convirtiéndose a la vez en homicida; el otro caso en donde se ejecutaba la venganza de sangre era con el ladrón nocturno, y en algunas situaciones excepcionales como el convenio de la composición; como podemos observar los dos conceptos de delitos son: contra los bienes jurídicos de la comunidad y los bienes jurídicos de los particulares. Señalándose en el primero, la guerra mala contra la propia Patria, a lo que se le denomina traición y en el segundo el parricidio, que consistía en la muerte del pater familia. Posteriormente se extendió el concepto de homicidio intencional que originó un numeroso grupo de delitos comunes, en donde se consideró el homicidio como infracción del orden jurídico público, en vez de confiar su castigo a la voluntad privada de los parientes de la víctima (15).

15 LUIS JIMENEZ DE ASUA, Op. Cit. PP. 280 y 281.

Se castigaban también con pena pública el incendio, falso testimonio, el cohecho del Juez, la difamación, las reuniones nocturnas y la hechicería; generalmente entre las penas impuestas por el Estado, predominaban las de muerte. Después de los 400 años de haberse fundado Roma y ya en tiempo de la monarquía, se establece una previa determinación de los delitos privados, fuera de los cuales no se admite la venganza privada, se analiza el principio del talión, y para evitarlo se regula la composición, haciendo la aclaración que hasta la fecha, todavía no se conocía la tortura para lograr la confesión; se empieza a crear en el derecho penal romano, una especie de lucha por la libertad civil. Poco a poco la pena de muerte va desapareciendo, de manera que cuando en forma más fehaciente se conoce la historia del derecho penal romano, encontramos que en los delitos privados la pena nunca fue aflictiva, ya que se manejó el sistema pecuario para compensar el daño a la víctima, siendo los aplicadores de la multa los Comicios Centuriados; de aquí en adelante; encontrándose Roma a 605 años de su fundación, se siguió reafirmando el Derecho Penal Público, y conforme se acerca el tiempo a épocas más recientes, el Derecho Penal Público va tomando cualidades de tipo político.

EPOCA DEL MEDIOEVO EN EUROPA

Conociendo algunas formas de como se ejecutaban algunas penas en los delitos cometidos en algunos pueblos de la época antigua, en la Edad Media, se dió una mezcla de elementos viejos y

nuevos en donde coexistieron legislaciones originales, sin dejar de practicarse algunas normas durísimas del Derecho Romano, que se mantuvieron por medio del Derecho Canónico; cabe señalar que en esta época se dió una lucha cuya finalidad consistió en terminar con la venganza privada como ejecución de la pena; ya que se marcaron diversos modos terribles de aplicar la pena de muerte, como lo hizo el tribunal eclesiástico que aplicó la tortura y la picota.

En el seguimiento de los procedimientos de ejecución de las penas para los condenados en pagar la reparación del daño a la víctima (16), en la época que nos ocupa, sucedió que dichas ejecuciones se fueron agravando, creándose la decapitación por medio del hacha, y que después se logró desterrar esta forma tan infamante, en esta ocasión por la acertada intervención de la Iglesia, pero que a la vez se reemplaza por otros medios peores como fueron; el suplicio de la rueda, el colgamiento, la crucifixión, la lapidación la inmersión en el agua, el fuego, la sepultura en vida, el descuartizamiento y el despeñamiento.

En esta época también se acentuó la tortura como una forma de arrancar la verdad; cabe mencionar que en la Edad Media los lugares en donde mayor aplicación tuvieron los castigos que antes mencionamos, fueron: Alemania, Asia Menor, Pueblo Hebreo e Israel.

16 LUIS JIMENEZ DE ASUA, Op. Cit. PP. 293 y 295.

EPOCA MODERNA

2.7 DERECHO PENAL LIBERAL FRANCES

Francia es el primer país que emprende la tarea de codificar el derecho, encarnándolo éste en leyes, y esta época en que nos ubicamos en el presente trabajo, el derecho penal francés recoge los principios de la época de las luces, denotando fisonomías cuyas características son la detestación de las formas crueles de ejecutar las penas para reparar el daño a la víctima (17), y que fueron manejadas por los países de la antigüedad, así como los países de la Epoca Medieval; se avanza en la supresión de rigidez de la aplicación de las penas, se va desechando la terrible misión del verdugo, la mutilación de la mano antes de decapitar al parricida, la marca y la argolla; aparecen las circunstancias atenuantes y la declaración del inculpaado confiése al jurado, que es desde ese momento, dueño y soberano para modificar la pena en caso de que la encuentre en exceso, estableciéndose distintas escalas para los delitos comunes y políticos, para la aplicación de las penas.

En los delitos políticos se suprime la pena de muerte la deportación se cambia por un recinto fortificado, se abolió la exposición pública así como la muerte civil. El sufrimiento corporal toma otros matices, las penas impuestas a los infractores,

17 LUIS JIMENEZ DE ASUA, Op. Cit. PP. 323, 325.

se conmutan por la libertad condicional y la rehabilitación, según la magnitud del delito, se crea los tribunales para niños y la libertad vigilada; como podemos observar el Derecho Penal Liberal Francés, se pronuncia por los derechos humanos, se legisla respecto de variados delitos, pero las sanciones se fundamentan en la razón y la equidad, considerándose el daño sufrido por la víctima, de manera que la reparación sea un castigo que beneficie a la sociedad, a la víctima y si es posible al victimario; este sentido humanitario se sostiene aun en períodos hostiles, si bien dejando tendencias indulgentes, para pasar a normas más rigurosas; pero siempre olvidando en cada momento lo injusto, la crueldad, lo arbitrario de la Ley Penal y del Procedimiento Penal.

2.8 DERECHO PENAL ESPAÑOL

Ya en incisos anteriores hemos hablado de las formas primitivas de ejecutar las penas, y hemos observado que por doquier existió la crueldad, sólo que en España, por circunstancias de la religión y por la invasión árabe, la crueldad de la inquisición funcionó tardíamente, usándose la tortura para arrancar la confesión por medio del torno, potro y el agua, si bien la iglesia no ejecutaba al reo, tampoco desconocía que la ley civil del reino condenaba a la hoguera a los herejes; al principio del siglo XIX, la legislación española estaba constituida por la Novísima Recopilación y como derecho supletorio regían las partidas, pero la mayor parte de leyes tenían espíritu medieval, en esta época se seguían aplicando disposiciones inhumanas y crueles (18), se abolió el tormento por las Cortes de 1812 y por el Rey Fernando en 1817; estando vigente hasta las fechas que se mencionan, los azotes, la marca y la mutilación, la pena de muerte seguía vigente para los que robasen en cualquier parte del reino como ovejas, ó valor de de una peseta en Madrid; por otra parte también seguían siendo víctima de la crueldad utilizando la hoguera para los judaizantes y las hechiceras, un escritor de apellido Acevedo, se traduce su libro titulado ensayo acerca de la tortura en 1817. En donde menciona que los tormentos corrientes en España, eran la garrucha para los delitos gravísimos, el agua, los cordeles y un poco menos el fuego.

18 LUIS JIMENEZ DE ASUA, Op. Cit. PP. 750, 753.

2.9 DERECHO PENAL ANGLOSAJON

En el País Anglosajón ubicándonos en la época del principado, encontramos que la Ley Penal tiene principios eminentemente monárquicos, y son pocas las figuras jurídicas que se dan hablándose de los delitos por lesiones que ponen en peligro la vida, la usura, el celestinaje, la difusión de escritos impúdicos, lesiones y malos tratos contra menores, personas enfermas, se considera atenuado el hurto, apropiación indebida y estafa, como el hurto y la apropiación en caso de necesidad, se amplia la figura del robo de sustancias alimenticias y por supuesto las injurias a su majestad, lo importante de todo lo anterior consiste en que al aplicarse la ejecución de la pena al victimario, para la reparación del daño (19) se trató de reprimir el abuso de las prácticas y funciones eclesiásticas en cuanto a la aplicación del castigo; posteriormente se hacen reformas al código penal y aparecen los juegos de azar en la pena de multa, teniendo un ámbito amplio y por otro lado se restringe las penas cortas de privación de libertad, el aborto que se consideraba un crimen se transforma en delito. Como se puede observar son abundantes las leyes penales en la legislación Alemana y el hecho de mencionar algunos delitos, es con la finalidad de hacer notar que de acuerdo al tema que nos corresponde, se concibe la pena para el infractor de la Ley, tomando en cuenta parte del comportamiento.

de la víctima (20), haciéndose cuidadosa diferencia con el delincuente nato; más adelante de este período llamado científico para la Legislación Penal Alemana, llevándose ya recorridos 50 años de propuestas y realización de mejorar el proyecto, se dan claros conceptos de culpabilidad y noción del dolo, se reconoce la imputabilidad en un sentido más amplio, se separa con más claridad lo anti jurídico y lo culpable, se acoge el criterio subjetivo en la tentativa; en el sistema de medidas de represión para la ejecución de la pena, se crean normas para dar al juez un amplio sentido del juicio en el momento de juzgar apegándose a su ámbito jurídico, se amplía la condena condicional, ampliándose la esfera de aplicación de la multa, le dan gran interés a las circunstancias atenuantes, se suprime la pena de muerte por la prisión rigurosa.

Al conquistar el poder Hitler, se pierde el matiz científico del derecho penal Alemán, deseando los nacionalsocialistas componer un código punitivo propio, de acuerdo a sus construcciones políticas y jurídicas, se dijo, en este código se debe mantener sin discusión la pena de muerte bajo la forma de decapitación como lo más digno, ya que la horca se reserva solo para los autores de delitos contra la seguridad pública, para las penas pecuniarias no debe haber límite de ninguna clase, se introducen los castigos corporales y los días de ayuno los primeros son para los delitos contra la moral y malos tratos, los días de ayuno se impusieron con la pena de privación de libertad, como forma agravada de ésta; para los castigos con pena de privación de libertad no menor de tres

20 LUIS JIMENEZ DE ASUA, Op. Cit. P. 365.

meses para la reparación del daño (21), procedió la proscripción, que para los derechos de ciudadanía, como podemos observar dado el momento que se vivía y como se trataba de imponer respeto al costo que fuera, aunque cruel la forma de reparar el daño el victimario muchas de las penas aplicadas las justificaron diciendo que ya otros pueblos las habían aplicado; la pena de muerte que estaba a la cabeza del derecho punitivo, y que se ejecutaba por la decapitación, aceptó en un tiempo la admisión del suicidio, bajo la posibilidad de que el reo envenenase o bien se pegara un tiro, se volvió a renacer la muerte civil cuya pena consistía en excluir al sujeto de la comunidad por toda su vida. Pasada la época Hitleriana el Código Penal Alemán se vuelve a reformar notoriamente, se abolió la pena de muerte, el encerramiento en fortaleza se reemplaza por la detención; se vuelve a poner en práctica la retroactividad de la Ley, para aplicar la más benigna, se regula la libertad condicional; todo lo anotado es aplicable para la mayoría de los delitos del fuero común, desde luego que se tomó en cuenta la magnitud de cada uno y analizando el móvil utilizado por el victimario para con la víctima (22), quedando vigente la reclusión perpetua para el delito de homicidio.

21 LUIS JIMENEZ DE ASUA, Op. Cit. P. 368.

22 LUIS JIMENEZ DE ASUA, Op. Cit..PP. 370 y 381.

Respecto de la Alemania Democrática u Oriental, anotaremos lo referente a la época moderna lo breve que he encontrado al respecto a la legislación penal; en lo correspondiente a la víctima y la reparación del daño, mencionaremos lo siguiente: los casos que puedan acarrear nuevas guerras, la agresión, la propaganda el resurgimiento del militarismo, imperialismo, el empleo de armas atómicas u otros sistemas de destrucción como venenos, medios radiactivos, químicos o bacteriológicos y todo cuanto ponga en peligro la paz, se castigarán con prisión y con la reclusión; cuando la personas ataque directamente al Estado, utilizando cualquier medio y que sea considerado peligroso, se castigará con la pena de muerte. Se dictó una ley sobre tribunales para jóvenes, en la que se establece que se entiende por joven el mayor de 14 años y menor de 18 y que se es niño hasta los 14 años, reputándose irresponsables éstos a los delitos penales.

EN MEXICO

2.10.- EPOCA PRECOLONIAL

En México, la forma de penar los delitos y atendiendo la manera de concebir la infracción por las autoridades de esta época podemos afirmar que el sistema penal era de crueldad y queremos asentar que claramente se nota, que en su generalidad, el victimario se convertía en víctima (23), al recibir el castigo para reparar el daño; ya que si bien es posible que en algunas infracciones mereciera excesiva pena, en la mayoría de los delitos que se mencionan, consideramos que pudieron haber tenido menos severidad.

23 LUIS JIMENEZ DE ASUA, Op. Cit. PP. 913 y 915

Así tenemos que para los infractores de adulterio, para el homicida, para el historiador que faltaba a la verdad, para el consuetudinario y para el ladrón, se aplicaba la pena de muerte, la estrangulación, la decapitación el arrastre por las calles y la horca; entre los aztecas se imponían los castigos de pinchazos en el cuerpo desnudo con puas de maguey, aspirar el humo de pimientos asados, tenderlos desnudos y durante todo el día atados de pies y manos, siendo esto una práctica de la tortura.

2.11.- EPOCA COLONIAL

Al referirnos al México precolonial, hemos anotado algunas durezas para castigar penalmente a los infractores de las normas, es obvio de entender que en forma supletoria este derecho coexistió al derecho de Castilla, que fué el que predominó en la época de la colonia; como es de entenderse se trataba de hacer respetar las condiciones del pueblo colonizador y para lograrlo se pusieron en prácticas la pena de muerte, los azotes, el fuego, la rueda, la decapitación; por lo que como ejemplo de esta crueldad nos permitimos señalar la víctima que fué del castigo aplicado al último Emperador Azteca, el Señor de Tacuba y a todos nuestros antepasados que no concebían la religión o las costumbres de los conquistadores (24).

24 LUIS JIMENEZ DE ASUA, Op. Cit. P. 959.

Por otra parte, sin que se tenga mucha precisión a decir de los investigadores, durante la época de la colonia, se comenta que hubieron algunas penas que se aplicaron sin tanta crueldad, entre las que se mencionan la pena capital, las gale-ras, el destierro y la multa.

Entre los Tlaxcaltecas se practicaba la pena de muerte por ahorcamiento, la lapidación, decapitación o descuartizamiento, los castigos mencionados eran por: la falta de respeto a sus padres, por causar daños al pueblo, por traidor del Señor (Tla--toani) o del Estado, por el que en la guerra usara insignia real para el que maltrara a un embajador guerrero o Ministro del Señor, para el que destruyera los límites en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley o que die--ran al Señor relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandona--ra la bandera, para el que matara a la mujer propia, aunque la sorprendiera en adulterio, para el adúltero, para el incestuoso en primer grado, para el ladrón de oro, y para los lapidores de herencia de sus padres.

El pueblo Maya, a decir de los investigadores se habla con poca firmeza, dado que la forma de penar los delitos, presen--tan mucha bondad, se dice que el abandono de hogar no se castiga--ba, el adúltero era entregado al ofendido, quien podía perdonar--lo o bien matarlo, y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia

se consideraban penas suficientes y el robo de cosas que no podían ser devueltas se castigaban con la esclavitud.

2.12.- EPOCA INDEPENDIENTE.

Señalaremos que en el inicio de esta época, se decretó la abolición de la esclavitud, comienza a haber atisbos de humanitarismo, se busca terminar con el tormento físico a los delincuentes, mediante reglamentación se organiza a la policía para evitar la victimización (25), de los ciudadanos con las arbitrariedades de los uniformados; buscando que legalmente se cumpla con la reparación del daño; entre las pocas cuestiones que se ordenan está la reglamentación para la portación de arma de fuego, el robo y el -- asalto Por otra parte, es claro de entenderse que al término del -- movimiento social armado, quedan muchos enemigos que continúan causando problemas de diferente índole esto motivó que para resolver las infracciones cometidas por los delincuentes, se siguieron poniendo en práctica las leyes existentes en la Colonia, y todavía -- ejecutándose la pena de muerte para los delitos políticos.

2.13.- EPOCA CONTEMPORANEA.

En esta época nos referimos a la víctima y a la reparación del daño (26), tomando en cuenta las diferentes escuelas, corrrientes ideológicas y métodos de que se han valido los legislado.

25 FERNANDO CASTELLANOS TENA, Lienamientos Elementales de Derecho Penal, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A México 1981, P. 45.

26 FERNANDO CASTELLANO TENA, Op. Cit. PP. 89y 90.

res para llegar a la realización del Código Penal, en donde ya se manifestara la observancia sobre el comportamiento del hombre como ser sociable tratando de que en esta codificación se cometieran las menores injusticias y sobre todo menos crueldad en las sanciones a los delincuentes; así llegamos a la creación del Código Penal en 1931, en donde se tipifican ya, un considerable número de delitos observándose un aspecto general en la tipificación de los mismos, ya que el contenido literal de algunos artículos así como sus fracciones son redundantes en otros; por lo que al ir avanzando la forma de penar las infracciones a las normas, estas han ido sufriendo modificaciones necesarias, siendo mayores en el sentido literal tratando de buscar la justicia, de manera de que la pena se aplique conforme al daño sufrido por la víctima (27).

Buscando lo mejor dentro de lo perfectible para el bien jurídico protegido, sabemos que técnicamente no es lo que se quisiera, pero consideramos que las normas se van ajustando al tiempo en que vivimos, ya que de acuerdo a la gran explosión demográfica de los últimos tiempos, los delitos por propia naturaleza, tienen mayores y diferentes formas de realización en la comisión de las infracciones, que ameritan mayor severidad en la aplicación del castigo, evitando la crueldad y la injusticia; así tenemos las reformas últimas del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en los artículos 25,164, 164 Bis, 197, 198,201; el primer pá-

27 CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAD, Dogmática sobre los delitos contra la Vida y la Salud Personal, Sexta Edición, México 1980 PP. 16, 56, 57 y 103.

rrafo del artículo 205, 206; el primero, penúltimo y último párrafo del artículo 215, 260, 261, 265, 266 y el primer párrafo del artículo 381. Donde podemos leer que algunas partes cambian la redacción y se modifican las sanciones en lo consistente a la privación de la libertad, así como de la multa, pero que según el caso engloba por igual a todos los responsables de los hechos delictuosos, atemperándose algo el rigor de la igualdad en el momento de equilibrar la pena, ya que es donde el juez puede atender las condiciones del delincente que pueden ser edad, educación, ilustración, costumbre y conducta precedentes (28).

Como podemos apreciar, las formas de penar comentadas en anteriores incisos de este capítulo y del anterior, han dejado de hacer su aparición, más aun la pena de muerte, no así la tortura que para hacer caer en el error a los muchas veces supuestos responsables, son víctimas en manos de la autoridad judicial por mandato o acuerdo en algunas ocasiones de los administradores de justicia.

28 Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, Segunda Edición, Ediciones Delma, S. A. de C. V., México 1990, PP. 149 y 154.

C A P I T U L O

III

LA REPARACION DEL DAÑO

- 1.- Concepto de reparación del daño.
- 2.- Daños reparables.
- 3.- Daños irreparables.
- 4.- Seguro victimal.
- 5.- Tratamiento a la víctima.
- 6.- La prevención victimal.

Nuestro trabajo contiene en los capítulos anteriores las formas de penar que existieron en los lejanos tiempos, castigando al delincuente o al infractor de la norma jurídica, no con el propósito de corregir, sino con la mayor crueldad habida, ya que fué deliberadamente cubierta la actitud y capacidad de las autoridades por los mandatos religiosos que se sujetaban a la divinidad, en la primera etapa, y posteriormente se estableció la venganza privada así como la ley del talión como un medio de reparación del daño.

Superado aquellos tiempos, se comienza a hablar sobre el respeto del hombre, en sus bienes materiales y sobre todo, el bien jurídico protegido, se empiezan a codificar las normas considerando diversos aspectos del hombre, respecto de su conducta como ser sociable, que apoyándose en diversas ramas de la ciencia, el legislador trata de encontrar los medios para reparar el daño causado, de manera que el castigo para el infractor de la norma jurídica, sea el efecto de la causa y de la magnitud del delito, y que la pena sea una necesidad ineludible que sufra el delincuente, y en determinado momento la impunidad no sea un motivo para delinquir.

Dentro de este contexto, nos permitimos anotar algunos conceptos de daño (29), tomando en cuenta las dos clases: el daño

29 LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, *Victimología*, estudio de la víctima Editorial Porrúa, S. A., México, 1988 PP. 330 y 331.

material y el daño moral; para después anotar los conceptos de reparación del daño:

DAÑO MATERIAL: Es aquel que consiste en un menoscabo pecuniario al patrimonio de un tercero.

De acuerdo a los tipos de víctima que hemos venido mencionando, nosotros consideramos el daño material de la siguiente forma:

DAÑO MATERIAL: Es aquel que consiste en la pérdida de objetos, bienes muebles, bienes inmuebles y demás enseres de utilidad que representan el patrimonio de una persona de un grupo de personas, o bien de la colectividad, como consecuencia de un hecho ilícito, o por la causa de un suceso natural.

DAÑO MORAL: Es el dolor cierto y actual sufrido por una persona físico o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o de un riesgo creado, y que la ley considere para responsabilizar a un actor del daño (30).

30 ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Cajica, S. A. Puebla, Pue., México 1976, P. 642.

3.1 CONCEPTO DE REPARACION DEL DAÑO.

- a).- Es satisfacer la necesidad de restablecer en lo posible, a las personas perjudicadas, en la misma situación que tenían antes de la comisión del delito.
- b).- Es la restitución de la cosa usurpada o bien el pago de los daños causados al ofendido y a su familia, incluyendo todo aquello que provenga de la causa del hecho, si bien no es reparable, al menos que recompense la situación difícil en que queda la víctima (31).

Nosotros consideramos la reparación del daño, en relación a las víctimas así:

- c).- Es el pago de los daños, o en su caso la restitución, de los hechos causados por una conducta antisocial o por consecuencia natural, de la pérdida material del patrimonio o del sufrimiento moral en una persona, en un grupo de personas, o bien de la colectividad.

3.2 DAÑOS REPARABLES.

Estos daños tiene la característica de poder ser cuantificables, ya en su valor real para su indemnización, ya en el caso de que se trate de un objeto material y no se pueda recuperar por pérdida o deterioro, o bien por la tipificación establecida en le-

31 ALBERTO R. VELA, Anales de Jurisprudencia. Año XXIV, Tomo XCIII Nos. 1 al 6 Octubre-Noviembre-Diciembre de 1957, México, D. F. PP. 82 y 85.

yes; estos delitos pueden dañar directamente a una persona o a la colectividad, recayendo en ellas, en sus bienes o en sus derechos; A continuación anotaremos algunos de estos daños: ROBO, FRAUDE, DESPOJO, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, EXTORSION, ABUSO DE CONFIANZA, ABIGEATO, ALLANAMIENTO DE MORADA...

3.3. DAÑOS IRREPARABLES.

Entendiendo estrictamente la reparación del daño, en dejar las cosas como estaban hasta antes de cometerse la infracción, en estos delitos que en seguida mencionaremos, nos encontramos en la mayoría de los hechos punibles, en situación imposible de lograrlo, de allí que hablemos de daños irreparables; pero no por eso, pudiera pensarse que queremos decir que deben quedarse impune la conducta antisocial del infractor a la norma jurídica, luego entonces se busca dentro de todo lo posible, restituir o compensar a la víctima y a sus familiares el pago por los daños sufridos. Comentado lo anterior, anotaremos algunos de los daños que consideramos son irreparables: PARRICIDIO, INFANTICIDIO, ABORTO, HOMICIDIO, LESIONES QUE PONENE EN PELIGRO LA VIDA Y QUE DEJAN CICATRICES PERMANENTES, INJURIAS, DIFAMACION DE HONOR, CORRUPCION DE MENORES, ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD, AMENAZAS, VIOLACION, INCESTO, ESTRUPRO, DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE, LENOCINIO, RAPTO, ABANDONO DE FAMILIA...

3.4.- SEGURO VICTIMAL

Estando conciente de que la víctima personal, grupal o -

colectiva, vive momentos de extrema necesidad como consecuencia del daño causado por una infracción a la norma jurídica o bien por causa natural, siendo más difícil la situación tratándose de necesidad económica, y considerando que la justicia penal es muy tardada en hacer los trámites para la reparación del daño, ya que, sujeto al tiempo en que pueda durar el juicio, se necesita disponer de recursos económicos para iniciar y continuar un proceso judicial, y tomando en cuenta que un número considerable de víctimas carecen de dinero para impugnar se les haga justicia, muchos delitos quedan impunes, dando lugar a que se incrementen las violaciones a los deberes jurídicos, razón por la que el Estado deberá mantener permanentemente, el Seguro Victimal (32). El Seguro de que hablamos, se deberá integrar por todo lo recabado por concepto de las multas impuestas como pena por la autoridad judicial, las cantidades por cauciones, las cantidades anuales de todas las industrias que deben existir en todos los reclusorios estatales y del Distrito Federal, en donde se incluyan los diversos oficios lucrativos para los reos aunado a lo anterior, las aportaciones que anualmente presupueste el Estado, para esta finalidad.

Haciendo un pequeño paréntesis en nuestra investigación, queremos opinar referente al mecanismo que en la práctica procesal actual se maneja, con las cauciones para el goce de libertad provisional del reo o del responsable de un delito imprudencial automovilístico, como lo establece nuestra norma jurídica, ya que observa

32 LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, *Victimología, Estudio de la Víctima* Editorial Porrúa, S. A., México 1988, PP. 347 y 348.

mos que ésta, faculta al Ministerio Público para conceder libertad caucional de acuerdo al delito cometido, consideramos muy importante que si en ese momento inicial del juicio, ya está cuantificable la garantía para el goce de libertad, pueda el Ministerio Público también, aumentar la cantidad de la caución, tomando en cuenta la magnitud del daño y su reparación y que una parte corresponderá al Estado y la mayor al ofendido, lo que para tal efecto, se le conceda poder al mismo Ministerio Público Actuante, para que en ese mismo instante del juicio, mediante promoción de la víctima, de su defensor particular o del defensor de oficio, el ofendido se le otorgue parte de la caución fijada al infractor.

Asegurando que la garantía sea dinero en efectivo y de no ser así, se autorice un embargo precautorio que garantice el pago del daño causado por el autor del delito. Pensamos que todavía más en agilización de la justicia, lo anterior propuesto, podría establecerse legalmente de oficio. Esto es en cuanto a la caución; por otra parte en relación a las industrias y oficios lucrativos que deben existir en los reclusorios, es por la cantidad de infractores insolventes, de donde no por eso van a quedar sin pagar la reparación del daño cometido a la víctima. Y que aparte el Estado tenga que mantenerlos, por tanto es necesario un trabajo, para que el reo devengue un salario durante el tiempo que permanezca recluido, y con esto vaya pagando del daño a la víctima, además que evita al Estado sufragar los gastos requeridos para su subsistencia; dicho pago podría hacerse de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, mediante reglamentación interna.

Para la victimización comunitaria, el Estado deberá aportar la cantidad que considere necesaria en su programación anual, lo que será muy independiente a lo presupuestado para mobiliario e inmuebles en las oficinas administradoras de justicia, ya que actualmente se dice que esto se realiza con lo recabado por las multas y cauciones de las penas impuestas por la autoridad judicial, lo que deja a la víctima en miserable condición.

Hecho el anterior punto de vista, continuaremos con nuestro trabajo de investigación, anotando que el Seguro a que nos hemos referido, deberá ser administrado por tribunales especialmente establecidos, debiéndose cuidar los abusos y el engaño por parte de particulares víctimas y por otra parte, cuidar la corrupción de los empleados que tengan bajo su cargo los tribunales (33).

3.5 TRATAMIENTO A LA VICTIMA.

Sabemos que las infracciones a las normas jurídicas son de diferente magnitud, razón por la que las víctimas no sufren consecuencias similares, derivadas éstas ya de un daño material o bien de un daño moral; pues en ambos casos hay variadas consecuencias, pudiéndose señalar en el primero desde una pequeña bofetada, un simple rasguño, hasta el homicidio, y en el segundo de una pequeña difamación de honor, hasta la pérdida de una posición social pública,

33 GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Séptima Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1981, PP. 548 y 549.

por cualquier medio que se logre dar. Circunstancias que nos dicen que no todas las víctimas requieren de un tratamiento, y por otra parte, hay víctima que no es posible dárselos, siendo estos casos: el fraude a los consumidores, contaminación del medio ambiente, adulteración de alimentos entre otros, por estas cuestiones se considera que el tratamiento se les deberá hacerselas en forma individual a las víctimas (34).

Para lo anterior, es necesario un especial cuidado en la designación del personal clínico que desempeñará esta misión, ya que se trata de formular un diagnóstico, promover un pronóstico y realizar un tratamiento, cuando así lo requiera la víctima concreta de una conducta antisocial, obteniéndose los resultados de lo biológico lo psicológico y lo social, que aunado al tipo de individuo que resulte ser el delincuente, resulta una tarea bastante problemática de resolver.

Por lo que es recomendable que al llevarse al cabo este cometido, sea persona femenina para atender la víctima mujer en los casos de: delito sexual y maltrato en el hogar; también se recomienda una victimóloga para atender a las víctimas menores de edad y en los adolescentes funciona atenderlos separadamente con personas de su propio sexo. Se requiere tener precisos conocimientos de las

34 LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, Op. Cit. PP. 350, 351, 358, 359.

técnicas clínicas ya que éstas se complementarán con las entrevistas el exámen médico, el exámen psicológico y la encuesta social, pues de cada una se obtendrán la mayor parte de los pronósticos que permitirán que las víctimas no caigan en otras conductas victimizantes, que la víctima se convierta en victimario, o que en forma indirecta se conviertan en victimarios sus familiares.

Dentro de este tratamiento, un aspecto muy importante es, que la víctima no se le niegue el acceso al procedimiento penal, de tal forma que se sienta marginado, no concediéndoles acciones en caso del no ejercicio de la acción penal o de absolución del presunto delincuente, o lo que es peor maltratándolo y cuestionándolo con su actuación en forma exhibicionista; si se abandona esta parte medular, difícilmente se podría hablar de tratamiento victimal, porque si la víctima ve que no obtuvo con la vía legal la reparación del daño sufrido, al menos la satisfacción debida, pensará que no se hizo justicia y renacerá sus traumas y temores, perdiéndose lo ganado con el tratamiento.

3.6 LA PREVENCIÓN VICTIMAL.

Refiriéndonos al conjunto de situaciones que convergen en el acaecimiento de un suceso en una persona o grupo de personas, y que debido a dicho acontecimiento proviene la victimización, entendiéndose como suceso, sufrir un robo, participar en riña, sufrir lesiones de donde provenga la muerte, sufrir ataques sexuales, etc.; en donde no precisamente la comisión de estos delitos pueden ser por un delincuente en potencia, pero que una vez sucedido los hechos el infractor quede como tal, recibiendo éste el castigo o la rehabilitación que es lo que previene la política tradicional; dejando casi al

olvido a la víctima (35).

Ante estas circunstancias es necesario cambiar la situación para reducir las tentaciones que suscitan las ocasiones propicias a la comisión de ciertos delitos; las medidas protectivas, defensivas y precavidas, pueden en las personas ayudarles para no convertirse en víctimas, ya que les sería más difícil ser parte de la comisión de un delito, porque hay hechos punibles en donde el comportamiento de la víctima es factor importante, otras en donde el comportamiento de la víctima no concurre y existen otros hechos donde por el comportamiento de la víctima y victimizador resultan ambos victimizados por el sistema de administración de Justicia.

Ya en anteriores capítulos hicimos mención de las víctimas primarias, secundaria y terciaria, por lo que en este punto hablaremos de algunas estrategias generales de prevención victimal, en donde se castigue a las víctimas no reales, sino a las supuestas, para que no sufran un daño probable, así podríamos hablar de una sanción a peatones que cruzan áreas indebidas, a automovilistas que no usan el cinturón de seguridad, o a obreros que no usan el casco u otros medios de protección y a aquellas personas que dejen el automóvil con las llaves puestas o la casa sola y abierta, por otra parte se debe proteger a la víctima para continuar el juicio facilitándole traslado, ahorrándole tiempo en sus trámites procesales, pagándole algo de su tiempo ocupado, ya que ellas son los agentes más importantes para el control del crimen. También es de suma importancia capacitar a los

35 LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, Op. Cit. PP. 365 y 366.

funcionarios en aspectos victimológicos, informándoles a los miembros de la comunidad de sus derechos, y sus canales a seguir para prevenir y para obtener la reparación del daño, así como tener la capacidad apreciativa de las conductas antisociales y de los sujetos responsables de ellos, pues existen muchos casos en donde criminales de gran poder económico causan verdaderos estragos a personas que ante la administración de la justicia, las dejan completamente desamparadas, propiciando el ánimo de venganza.

Transcribiremos a continuación algunas prevenciones individuales y concluiremos con las comunitarias, por considerar que es de todos la prevención victimal (36), porque luchar individualmente contra la criminalidad, la batalla la perdemos.

PREVENCION VICTIMAL INDIVIDUAL

- Portar la cantidad menor de dinero posible en efectivo.
- Llevar los valores en un bolsillo interior y no en bolsa de mano o cartera.
- Si se lleva bolsa de mano, llevarla pegada al cuerpo.
- Caminar contra el sentido del tráfico.
- Cruzar la calle si se nota algo o alguien sospechoso.
- Tener la llave lista para abrir la puerta y entrar a la casa sin pérdida de tiempo.
- No mostrar en público joyas, valores o dinero.
- Evitar los lugares oscuros.
- Evitar atravesar de noche por parques, jardines o lugares de poca visibilidad.

36 LUIS RODRIGUEZ MANZANERA° Op. Cit. P. 368.

- Instalar rejas, ofensculas, chapas y visores (mirillas) en la casa.
- No seguir una rutina fija.
- No aceptar invitaciones de extraños.
- Contratar seguros contra robo.
- Evitar siempre el daño físico personal.
- Guardar discreción pertinente.
- Evitar acceso de osadfa, sin tener reconocimiento de lo que se va hacer.
- En caso de tener arma de fuego, guardar estricta precaución en su manejo.

PREVENCION COMUNITARIA.

Uniones de consumidores, Club de Barrio o de manzana, vigilancia de los mismos vecinos, cuidado de las áreas comunes y espacios semi-privados, conocimiento de los vecinos y grupo radioaficionados.

C A P I T U L O

IV

LAS VICTIMAS EN DETERMINADOS DELITOS.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

- 1.- Abuso Sexual. 2.- Estupro. 3.- Violación.
- 4.- Adulterio. 5.- Robo. 6.- Fraude. 7.- Abuso de confianza. 8.- Despojo.

Los delitos sexuales desde el punto de vista de la victimología son lesivos a la sociedad, ya que son contra la voluntad de la víctima (37), a quien se le obliga a hacer lo que no quiere, dañándole su salud física y psíquica, especialmente en los menores; en búsqueda del origen de estos delitos, para considerarse como el término lo requiere, se tuvo que recurrir a la situación religiosa considerándose ésta como una cuestión moral, siendo el punto de partida para que en lo futuro y con el avance de los conocimientos del comportamiento del hombre como ser social, se fuera conformando los conceptos en términos jurídicos, tomando en cuenta los valores personales de un conjunto de personas o bien de la colectividad. Valores que analizados en lo futuro dieron por sí mismos formas de victimización en relación con el sexo, originando la idea de donde se pudiera hablar de un delito que ameritara ser penado por una ley la que no permitirá quedar la estimación del delito como simple apreciación de la violación del deber y del derecho moral.

Ya ubicándonos en el problema de las víctimas, trataremos algunas formas de victimización relacionado con el sexo, tomando en cuenta a aquellas conductas más frecuentes y que están reconocidas antisocialmente; sin perder de vista la gravedad del ataque contra la voluntad de la víctima, así como la participación de ésta; situación por la que en el presente capítulo estudiaremos los delitos de: abuso sexual, estupro, violación y adulterio.

37 DR. ALBERTO GONZALEZ BLANCO, Delitos Sexuales en la Doctrina y en el derecho Positivo Mexicano; Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1974, PP. 16, 18, 28, 32, 33.

4.1 ABUSO SEXUAL.

Empezaremos este punto con los análisis de los conocimientos que se tienen sobre el abuso sexual; nuestros ancestros se encargaron de buscar y de allagarse implementos que les protegiera del medio circundante en el inicio de su recorrido sobre la tierra, por lo que se entiende que tuvieron que permanecer por momentos en completo roce con la piel de uno con otro, cuyo propósito sería el de tener el calor humano mientras permanecían en calma, alejándose del acercamiento al emprender el trabajo por la supervivencia, la fijación respecto de la diferencia de sexo, no implicaba problema que afectara la disgregación del grupo al que pertenecían, pues por una parte necesitaban de la compañía en los peligros y por otra, la mujer no pertenecía a un solo hombre, motivo por el cual debiera cuidarse de los demás; por tanto, habiendo encontrado con el paso del tiempo la forma de cubrirse su cuerpo, tardó un período extenso, para sedentarizarse y empezar a formar los grupos de familia, en donde ya se pudieron considerar como pareja el hombre y la mujer, cuidando lo que el hombre conseguía en la recolección, que poco a poco dio lugar a que la mujer, observara que ya debía de estar con una sola persona en su jacal o en la caverna. Con lo anterior queremos decir que la actividad sexual es un acto natural, generadora de la conservación de la especie, por lo que consideramos que desde el punto de vista victimológico (38), la desnudez no dio origen al abuso

38 DR. ALBERTO GONZALEZ BLANCO, Op. Cit. PP. 71, 72, 73 y 75.

sexual, el vestido que cubre los órganos sexuales no los va a borrar el período menstrual de la mujer tampoco es motivo de abuso sexual, ya que su desconocimiento significa ignorancia e incultura, la pérdida de la virginidad de la mujer, no significa abuso sexual, porque esta puede sobrevenir por otras causas ajenas al sexo, sin olvidar el valor que la doncellez tiene para la pareja, ya que representa la integridad sexual, y que para el matrimonio no lleven recuerdos positivos o negativos de otro hombre.

Después de haber hecho el comentario breve de donde el origen del abuso sexual, continuaremos con nuestro estudio encuadrándolo al delito, de acuerdo a las actuales legislaciones y con apego universal, encontramos que el abuso sexual está en la intención de ocultar al público las partes sexuales, y siendo aceptado lo anterior podemos observar que en los tiempos modernos prevalece y se respeta la libertad sexual, tratándose de completa seriedad; luego entonces al usar la mujer ropa provocativa aparentando ir vestida, se incurre en la incitación y a que la victimicen.

Debe quedar claro, que nos estamos refiriendo a la mujer mayor de 12 años, quien ya experimenta la sensación sexual o bien ya tiene la capacidad para seleccionar y decidir el sujeto con quien de sea voluntariamente que ejecute en ella un acto sexual sin llegar a la cópula; esto quiere decir, que en los tiempos lejanos y en los actuales, el acto sexual no se considera como daño a ninguna persona, sino cuando se realiza y experimenta dicho acto un sentimiento de de sagrado que psicológicamente quede grabado en la persona víctima.

Más aún si nos referimos a las personas menores de doce años, quienes son víctimas de este delito, dando su consentimiento natural y jurídico, en atención a que en este caso la ofendida desconoce los problemas que implica la sexualidad.

Por otra parte, si tomamos en cuenta a las personas con trastorno mental, quienes supuestamente otorgan su consentimiento para realizar con ellas un acto sexual, agregando los actos que pueden integrarse con las personas que denotan caracteres impúdicos como es el caso de las prostitutas u otras personas de mala reputación, victimológicamente, de acuerdo a lo anterior, es difícil comprender la objetividad jurídica que se lesiona. De allí que actualmente el Código Penal vigente del Distrito Federal, ya no contemple la denominación de acto erótico sexual, ni tampoco púber o impúber, señalando simplemente personas menores de doce años y personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obliguen a ejecutar el acto; aunando a esto el uso de la violencia física o moral del victimario.

De lo anterior mencionado referente a la víctima (39), para que su victimizador consuma el acto sexual, nos permite pensar que la tutela penal que establece el artículo 261, no responde concretamente a la libertad sexual, por entenderse que antes se dejaban sin protección a algunas víctimas como es el caso de personas insanas, pero que ahora abarca a todas las personas sin que se mencione si el acto es erótico sexual y si es con persona púber. Por lo que expresamos que la denominación de abuso sexual, debiera ser: abuso deshonesto al sexo.

39 MARIANO JIMENEZ HUERTA, Derecho Penal Mexicano; Tomo III, La Tutela Penal del Honor y de la Libertad, Editorial Porrúa, S. A. México 1978 PP. 218, 219, 220, 223, 224.

Al mencionar los elementos positivos y negativos, anotaremos, que lo típicamente relevante para integrar el delito de acuerdo al actual Código Penal, consiste en la ejecución del acto sexual en otra persona sin su consentimiento, o con su consentimiento siendo menor de doce años, artículo 261 del Código Penal para el Distrito Federal.

La ausencia de la conducta o el elemento subjetivo, se puede presentar cuando de la tendencia interna depende la naturaleza del acto externo, de la conducta humana, así podemos mencionar cuando un beso dado a una impúber con un noble sentimiento, o bien el beso dado por la práctica moderna y de amistad entre las damas amigas o entre un caballero y una dama; también el caso de un sujeto que pretenda robar a una dama y que para realizar el delito tenga que frotar alguna parte sexual de la persona que piensa victimizar (40).

Los sujetos participantes en el delito de abuso sexual, pueden ser de cualquier sexo, ya que a concupiscencia pueden buscar satisfacción sobre el cuerpo de individuos del mismo sexo.

En cuanto a los medios comisivos en este delito, no hay medios específicos de comisión, pero cuando el sujeto activo no solamente actúa sin el consentimiento de la persona, sino que además hace uso de la violencia física o moral, la pena se agrava de acuerdo con lo que estatuye el párrafo segundo del artículo 260, así como del artículo 261 del Código Penal para el Distrito Federal.

40 SR. ALBERTO GONZALEZ BLANCO, Delito Sexuales en Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano; Editorial Porrúa, S. A. México 1974, PP. 80, 82 y 83.

Considerando que el delito de abuso sexual, es de daño por lesionar el normal desarrollo psicosexual del sujeto pasivo, se puede presentar el aspecto negativo de la antijuricidad, por consentimiento de la víctima (41), o por el ejercicio de un derecho, tratándose de los médicos, quienes pueden realizar los tocamientos en el cuerpo de una persona, por causa de necesidad.

En cuanto a la culpabilidad, consideramos que el sujeto activo tiene voluntad y está conciente del acto sexual que quiere realizar y por ende es un delito doloso, ya que tiene el propósito de excitar su propia lascivia, sin querer llegar a la cópula.

TENTATIVA: Conforme al Código Penal del Distrito Federal, el delito de abuso sexual en los artículos 260 y 261 en cuyos primeros párrafos nos dicen: al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, Art. 260.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo Art. 261. Ante estos preceptos, nosotros pensamos que pueden darse casos de mujeres de cualidades físicas inigualables para ciertos gustos de algunas personas, y que mediante ofrecimientos de regalías hacia la persona que es vista atractiva, se trate de convecer para hacer actos sexuales, como pudiera ser un beso en

41 MARIANO JIMENEZ HUERTA, Derecho Penal Mexicano, Tomo III, La Tutela Penal del Honor y de la Libertad, Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1978 PP. 224 y 225.

la mejilla, o bien en la boca, sin que active las manos el lascivo, menos aún que los actos pudieran ser muy cerca de las partes sexuales de la mujer, por ejemplo los senos, pero que observando que dicha táctica de ofrecimiento no le dan resultados al abusador, lo intenta utilizando medios violentos, para que la víctima ante estos medios, se deje realizar el propósito del victimario (42), pero que por causas ajenas a su voluntad no se realizaron y que no precisamente puedan ser la repulsa que la mujer tenga por el hombre que la amenaza. Ante la anterior circunstancia, estaríamos hablando de la tentativa del delito de abuso sexual.

En este delito, no encuadra la participación, ya que es un sólo sujeto el que realiza el acto y si alguien o algunos ayudaran para detener a la víctima, estaríamos hablando de complicidad. Para la penalidad, nos basaremos en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 260, considerado que lo establecido como pena en este delito es correcto, con la pertinente aclaración de que para la integración del tipo del delito con apego al artículo mencionado, es preciso observar que la persona víctima del acto libidinoso, no dió su consentimiento, pero que ya tiene conocimientos de todo lo relacionado al sexo, para no hablar de que con un simple tocamiento lascivo saciaran su deseo sexual y procedieran a sentirse víctimas, y siendo así, dicha pena desde el punto de vista victimológico, serviría como correctivo para aquellas personas menores de edad que aún se encuentran sin poder controlar su estado sexual y para aquellas

42 DR. ALBERTO GONZALEZ BLANCO, Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1974 PP. 82 y 84.

personas menores de edad que aún se encuentran sin poder controlar su estado sexual y para aquellas personas que ya empiezan a declinar sexualmente a las que sin duda una joven no deseará tener ninguna conversación mucho menos roces lascivos con caracteres sexuales.

Por lo que corresponde al artículo 261, es claro en mencionar que la persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo lo cual hace más grave el delito para el infractor lascivo, ya que la víctima no es capaz de decidir para dar su voluntad o no darla; lo que nos parece correcto la pena de seis meses a tres años de prisión o tratamiento en libertad, semilibertad por el mismo tiempo, y si aparece el uso de la violencia física o moral, nos parece co-rrcto también, la pena de dos a siete años de prisión; para que se proteja el desarrollo psicosexual de las que en este delito pue-dan ser víctimas.

4.2 ESTUPRO

En principio anotaremos algunas consideraciones que a través de la historia la víctima del delito de estupro ha pasado y como ha venido evolucionando respecto a la denominación, lo que a la victimología le interesa para su más detallado estudio; así anotaremos que en la evolución histórica del Código Penal del Distrito Federal, primeramente lo define como la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, Código Penal del Distrito Federal de 1871, artículo 793; el Código Penal del Distrito Federal de 1929 en su artículo 856, lo estatuye como "la cópula con mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento", en el artículo 858 de este mismo Código, Disponía que el estupro será punible sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a los dieciocho años de edad (43).

El Código Penal reformado, define el estupro como: "Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión; Artículo 262 del Código Penal del Distrito Federal.

Como se puede observar, en todos los Códigos se venía haciendo alusión al término seducción, pero hasta hace poco tiempo se excluyó y únicamente quedó el término engaño, por lo que desde el punto de vista victimológico, al desaparecer el elemento seducción,

43 MARIANO JIMENEZ HUERTA, Derecho Penal Mexicano, Tomo III, La Tutela Penal del Honor y de la Libertad, Editorial Porrúa -- S.A., México 1978 PP. 227, 228, 231.

se entiende que se puede seducir personas; lo cual representa un alto número de víctimas. Por esto, con acierto el Dr. Raúl Carranca y Rivas, afirma lo siguiente respecto de la anterior tipificación con la actualizada. Este tipo de ninguna manera supera al anterior, ya de por sí deficiente, además de que pasa por alto problemas de fondo. Yo entiendo que la intromisión de un nuevo concepto como el de "persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho", ya se encontraba insito en el de persona que "por cualquier causa" no pueda resistir la agresión sexual de la especie. No obstante, hay algo más serio. Persiste la contradicción, a mi juicio de forma y fondo, entre la parte primera y parte segunda del precepto estudiado. En efecto, igual que el caso del artículo 260, es evidente el uso de violencia, ya sea física o moral, si el agente agrede sexualmente a otro que por cualquier causa no pueda resistir la agresión, o bien lo obliga a ejecutar un acto sexual; por lo que resulta que hay un contrasentido en la parte final del artículo que se critica cuando prescribe pena mayor "si se hiciera uso de la violencia física o moral". Esto aparte de que en términos similares a los del artículo 260 se puede tratar, también aquí, de una violación en grado de tentativa (44).

Con lo anterior anotado, es claro contemplar el número considerable de victimizadas que no podrán encontrar protección en contra de los victimarios, quienes únicamente pagarían la reparación del daño, por medio de la venganza privada, que se cobrarían las víctimas indirectas como son los padres y hermanos de las menores indefensas o inexpertas y en algunos casos impúberes; siendo seriamente abandonada la sociedad por falta de esta configuración jurídica. Por otra parte, para que la palabra cópula tenga la propiedad sólida en la aplicación del delito de estupro, y no quede como simple "Unirse o juntarse carnalmente", ya que físicamente puede haber contacto entre el miembro viril del sujeto activo con cualquier parte

44 RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Y RAUL CARRANCA Y RIVA, Código Penal Anotado, Decimasexta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1991, P.649.

del cuerpo de su víctima, cabe aclarar, que este contacto debe ser vaginal, para dejar preciso que para el delito que nos ocupa la cópula propia y normal, es la vaginal; pero que a la vez, se restringe el alcance que pretende tener el elemento cópula; ya que si consideramos que este delito se diera con mujeres que tengan entre los 15 y 17 años de edad, en donde ya todas son púberes y en muchos casos casadas, divorciadas o viudas, en donde no pocas veces no solamente pueden ser engañadas, sino también seducidas porque pueden enamorarse y dar su consentimiento para copular y entonces cabría la duda quien es desde el punto de vista de la victimología, la víctima entre el hombre y la mujer, ya que en este caso, la mujer como puede ser engañada ó no; ocurriendo lo mismo con la seducción, pero como este elemento ya no se contempla en el artículo 262, todo indica que la única forma de victimizar a la mujer es el engaño en este delito de estupro; observándose un error desde nuestro punto de vista en la política criminológica. Ya que entonces puede pensarse que de hecho, se permite seducir a las personas, convirtiéndose así dicho artículo en victimógeno y criminógeno.

Refiriéndonos a la mujer menor de 18 años, diremos que tuvo que pasar un tiempo considerable para que los legisladores pudieran determinar la edad de la víctima, para que ésta pudiera tener el carácter de sujeto pasivo jurídicamente en este delito, anterior al Código Penal de 1871, se contemplaba de que la edad fuera menor de dieciocho años, sin tener plena firmeza de que en el momento de suceder el acto delictuoso, los resultados victimógenos salieran del todo bien, considerando que el sujeto activo

tampoco se sabía su grado de criminalidad, que podía ser con malicia o sin ella; por tanto es de pensarse, que para los legisladores de aquella época, no habría porque extenderse la protección a las mujeres adultas que son conscientes de su moral y libertad sexual. De todo lo anterior y de acuerdo a la victimología (45).

Se siguió dejando sin protección a las menores de edad, que en determinado momento dan su consentimiento a ser estupradas; ya que el Código Penal de 1871, establecía que la edad mínima fuera de diez años de edad, pero también mencionaba que el estupro podría recaer en una impúber, y que hasta en la menor que ya tuviera uso de razón, incurriendo en el error de que una niña de siete u ocho años, pueda responder válidamente de las consecuencias de su conducta para implementar características que la ley requiere como en el caso del engaño y que muchas ocasiones por los absurdos, se dieron casos en castigar al sujeto activo por el delito de violación, porque el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, nada hizo por determinar la edad mínima para tipificar el delito de estupro y se continuó pensando que se trataba de sancionar la cópula obtenida mediante consentimientos inválidos, ya que se pensaba que una niña menor de diez años de edad, es privada de razón o de sentidos según el artículo 266 del Código Penal del

45 MARIANO JIMENEZ HUERTA, Derecho Penal Mexicano, Tomo III La Tutela Penal del Honor y de la Libertad, Editorial Porrúa, S. A. México 1978. PP. 235 y 238.

Distrito Federal, antes de la reforma de 1966. Toda la anterior tardanza que hemos anotado referente para que se fijara la minoría de edad, para la víctima en el delito de estupro, y que criminológicamente se protegiera a las menores de edad de sus victimarios, fué en base a la observancia de los artículos 260 y 265 del Código Penal del Distrito Federal, en donde se hacía referencia del acto erótico sexual ejecutado con el consentimiento de una persona impúber, y en el segundo artículo en su segundo párrafo, hablaba de la violencia física, denotándose que la mujer menor de doce años, no tiene que demostrar su invalidez legal para copular, porque habida cuenta, en el artículo 266, establece que se equipara a la violación y sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años; por tanto, victimológicamente hablando la víctima típicamente en el delito de estupro, de acuerdo a la reforma del Código Penal para el Distrito Federal en 1991, consiste en que la mujer estuprada tenga más de doce años y menor de dieciocho años, sin olvidar el elemento de mayor importancia para la cabal descripción de dicho delito, que consiste en que el consentimiento sea obtenido por el engaño.

Para dejar en claro la forma que este delito quede impune en muchas ocasiones, anotaremos que tomando en cuenta la poca experiencia y de la ingenuidad que tenga la mujer referente al sexo, al escuchar ofrecimientos que le parecen ser reales y verdaderos, manifiesta ante sus ojos aureolas rosadas de ilusión, hacen que se despoje de su valor, para entregarse confiada a los deseos del burlador, y accede a sus copulativos afanes; entre las promesas dables son: el matrimonio que puede ser engañoso, cuando el agente no puede realizarlos por encontrarse casado, o bien, no piensa cumplirlo, haciéndose el desaparecido; otros engaños pueden ser ofrecimiento

de empleo, ofrecimiento de dinero para solventar una situación difícil económicamente. Esto es lo que preocupa a la victimología, pues estas formas de engaños pueden desproteger a la víctima, y si tomamos en cuenta que en el Juicio la víctima no es considerada como parte del mismo, sucede que la denuncia hecha por la mujer estuprada, está expuesta al estigma de la sociedad; ya que si no encuentra protección por parte de la justicia, el hecho queda impune y se pensará que la ofendida provocó su victimización, más aun con los insolentes interrogatorios de la policía, pasando por las entrevistas de reporteros y "periodistas".

A esto, aunque en esta forma breve se pide a los impartidores de justicia, que a las víctimas sexuales se les debe evitar la sobrevictimización, tratando los casos lejos de la curiosidad y el morbo, y que la queja de la mujer estuprada, reforzada por certificado médico profesional, baste para castigar al victimario que el Ministerio Público, tenga facultad para que al levantar el acta, reciba conjuntamente testigos y el procedimiento sea los más explícito posible y evitar a la sociedad la desconfianza de la justicia (46).

Para el delito de estupro, el elemento de conducta consiste en las maquinaciones de las que se haya válido el estuprador. En cuanto a la tipicidad en el delito de estupro, se da con la realización de la cópula, y la atipicidad puede presentarse cuando el sujeto pasivo, no sea engañada, o bien que no tenga la edad re---

46 DR. ALBERTO GONZALEZ BLANCO, Op. Cit. PP. 108, 111, 113.

querida. Por lo que se refiere a la antijuridicidad, ésta consiste en la violación del precepto de carácter prohibitivo, que se realiza con la lesión del bien jurídico tutelado, que es la inexperiencia sexual, la seguridad sexual y las buenas costumbres.

La culpabilidad tiene su cavidad en el dolo y a la vez éste consiste en que la conducta del infractor la logra obteniendo el consentimiento de la víctima, por medio del engaño; no se requiere el dolo específico, basta el genérico, que se da con la representación del sujeto activo de realizar las condiciones que fundamenten la imputación. En cuanto al aspecto negativo, cabe el error esencial de hecho, cuando en la realización de la cópula, el sujeto activo, esté en la creencia de que la víctima es mayor de dieciocho años; si este error fuera invencible, constituiría una causa de inimputabilidad.

La tentativa es jurídicamente admisible, siempre que se ejecuten los hechos directamente encaminados a realizar la cópula, y ésta no se realice por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

La punibilidad en el delito de estupro, se castiga con la pena de tres meses a cuatro años de prisión, que apegándose a la victimología se debe tomar muy en cuenta las circunstancias personales, ya que el aspecto jurídico en los hechos deben de intensificarse en los siguientes casos: matrimonio fingido, mujer de corta edad, agente victimario casado y se hace pasar por soltero.

4.3. VIOLACION.

Este delito es considerado el más grave dentro de los llamados sexuales, todos estos lesionan la integridad del sujeto pasivo, pero en la violación, el sujeto activo utiliza la violencia física o moral para alcanzar la cópula con su víctima (47), causando un mayor número de secuelas que lo harán vivir con tristes y amargos recuerdos, como lo afirman los estudios de la victimología. La violación propia es la cópula tenida con la persona en contra de su voluntad, la falta de consentimiento en la víctima, es la condición esencial para configurar el delito en forma efectiva, como lo establece el artículo 265 del Código Penal del Distrito Federal; - si mencionamos la palabra efectiva es porque este artículo encierra a todas aquellas personas que aparte de tener uso de razón, son plenamente capaces para prever la magnitud del daño que se les pueda causar; lo que no puede suceder con las personas privadas de razón, de sentido por enfermedad o por la minoría de edad, ya que éstas pudieran acceder al acceso carnal sin que el sujeto activo hiciera uso de la violencia, porque en las personas mencionadas no tienen la posibilidad para resistir la conducta delictuosa, la verdad es que, en la mayoría de los casos la víctima está paralizada por el terror y es incapaz de defenderse, no hay un claro perfil de víctimas de violación, según los estudios de la victimología (48) parecería que en cada caso hay una víctima en potencia, desde lue-

47 DR. ALBERTO GONZALEZ BLANCO, Op. Cit. PP.139 y 140.

48 MARIANO JIMENEZ HUERTA, Op. Cit. PP. 257 y 259.

go que la edad cuenta, la gran mayoría son muy jóvenes, pero se encuentran en las investigaciones, casos de niñas de meses o ancianas cercanas al siglo; estos casos especiales han sido recogidos por nuestro derecho positivo mexicano en el artículo 266 del Código Penal para el Distrito Federal, preceptuándolo con el nombre genérico de violación presunta o violación equiparada, siendo punible en las condiciones del artículo 265 de nuestro Código Penal mencionado considerándose un tanto furtiva la forma de encontrarse dentro del Código Penal, ya que representa una ampliación fáctica y típica del delito de violación. Pero por otra parte, lo que pasa con este tipo de violación llamada impropia es que se da con más frecuencia en el abuso sexual con niños, que es mucho más común de lo que se supone, lo que sucede es que en una mínima proporción se llega realmente al coito completo, es decir, a la penetración total del miembro viril, siendo en estos casos cuando se producen lesiones o lastimaduras que descubren la relación con la víctima (49).

El delito de violación se consuma al verificarse la cópula no existen las formas de omisión y comisión por omisión y toda vez que no se deriva de ningún otro delito, de acuerdo a su clasificación, este delito es instantáneo de acción y autónomo. El bien jurídico que se tutela en este delito, es el de la libertad sexual, porque el sujeto activo al utilizar la fuerza física o la moral, anula la resistencia de la víctima, impidiéndole la libre determinación de su conducta, sufriendo en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido.

49 DR. ALBERTO GONZALEZ BLANCO, Op. Cit. PP. 153 y 154.

Los elementos constitutivos de la figura típica, consisten en el acceso carnal ó cópula y la violencia física o moral; la conducta por lo tanto, obedece en que el sujeto activo, tenga cópula con una persona empleando la violencia física o moral; o bien voluntariamente con persona imposibilitada de resistir la conducta delictuosa. El proceso de cópula requiere necesariamente la introducción del miembro viril en la cavidad vaginal, refiriéndonos a la cópula normal, pero como se habla de cópula con persona de cualquier sexo, según la redacción del artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, el acceso del órgano viril puede ser por la cavidad anal y oral, siendo éstas cópulas anormales, pero que dicho artículo da margen a esta interpretación, y si es así, hombre o mujer, ambos son víctimas, ya que antes mencionamos que la cópula anormal realizada por el ano, se acepta sin discusión, puede ser por la configuración anatómica que tiene; por lo que se refiere a la cópula por la vía oral, no es general el criterio de los penalistas, pero partiendo de la base que en ningún código penal establece la eyaculación en el vaso correspondiente a la vagina (cópula normal), o en el orificio anal (copula anormal); sino sólo estatuyen la introducción del miembro viril en vía natural o antinatural, cabe la posibilidad de que la introducción del miembro en la boca de la mujer o del hombre, tipifiquen el delito de violación, ya que en estricto sentido la cópula a que se refiere el artículo 265, no especifica penetración normal o bien acceso carnal completo o perfecto, por lo que basta que haya penetración (50). Y todo esto confor

50 MARIANO JIMENEZ HUERTA, Op. Cit. PP. 262, 264, y 267.

me a la victimología, pudiera quedar la mujer como víctima en potencia de este delito, considerando que toda violación fuera por vía normal, pero no siendo así, no se le puede restar importancia a las personas víctimas por otras vías.

La violencia física debe recaer en la persona del sujeto pasivo, y esta para que tenga relevancia, debe haber la resistencia constante por parte de la víctima; esta resistencia deberá ser manifestada por gritos y movimientos de fuerza que demuestre voluntad contraria a la del agresor, porque si la mujer se concreta a decirle a su agresor, que la deje porque no desea, mientras observa que el hombre la desviste y satisface su deseo sexual, olvidándose de la resistencia; de acuerdo a la victimología, podría suceder que el victimario resultara ser victimizado, ya que el juzgador castigaría el hecho sin tomar en cuenta si la mujer quiso el acto, porque si bien es cierto que se defendió con la voz, pudo haberse prestado con el cuerpo, por otra parte, si la fuerza física no fué suficiente y continuada, de manera que demostrara la resistencia, la oposición y el rechazo ante el hombre que la pretende para manifestarlo ante el juez o magistrado, habría duda de ambas autoridades respecto del dolo del violador para considerar a la mujer como verdadera víctima. La razón es, se trata que la víctima demuestre que se convenció de que era inútil continuar oponiendo resistencia y que cedió después de que su voluntad contraria llegó al último y racional extremo y que acabadas sus energías defensivas, tuvo que aceptar debido a la superior fuerza puesta en juego por el sujeto agresor.

La violencia moral deberá recaer sobre cualquier interés jurídico de naturaleza personal, como son la vida, integridad corporal, el honor o sobre un bien patrimonial, procurando que las amenazas o amagos sean determinantes y que el sujeto pasivo lo aprecie en toda su magnitud, porque si fueren irrealizables, carecerían de eficacia intimidatoria, y siendo así, la violencia moral ya no sería un elemento constitutivo del delito que tratamos, ya que todo quedaría como un medio subjetivo natural. Por otra parte, influye en gran medida el carácter de la mujer elegida como víctima, por parte del agente victimario, este tipo de mujeres es posible que resistan las amenazas graves, presentes e irreparables; en el sentido que a ella pueden amenazarla con el peligro de quitarle la vida, pero además en caso de no acceder, extender dicho peligro para las personas con quienes guarda identidad afectiva. Y de acuerdo a lo que se refiere Carrara, que en la primera hipótesis existe violencia moral, no así con los terceros, que para la mujer no tiene ningún efecto; esto como ya apuntamos, para aquellas de carácter fuerte, pero en cambio si se trata de una mujer de carácter tímido y débil, puede un juez prudente conducirse para hallar victimológicamente los requisitos de la violencia moral, utilizada en la víctima.

Referente a la presunta violación que preceptúa el artículo 266 del Código Penal del Distrito Federal, donde se menciona la edad menor de doce años del sujeto pasivo, la finalidad de la ley de establecer un carácter general, de que el consentimiento prestado por una menor de dicha edad, carece de toda validez jurídica, ya que

quien otorga la voluntad, no está en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, lo cual conforme a la victimología, lo que sucede es que en el niño no hay conciencia del mal que encierra la relación sexual, no comunica a los demás el manipuleo de que es objeto, y por ende no existe la violencia; esta falta de conciencia hace que no perciba la falta como agresión y que tampoco haya consentimiento de culpa en el momento, pero que después vendrán por parte de los padres y de las autoridades. En consecuencia, la cópula que se tenga con la menor o con el menor de edad, encierra un ataque a la libertad sexual, en relación con el delito de violación que preceptúa el artículo 265; también la razón de equiparación a la violación que establece el artículo 266, tutela penalísticamente ciertos estados o situaciones en que puede hallarse una persona, para que de estas circunstancias, no se aproveche un tercero dañando la libertad sexual, aunque el sujeto activo, no haya sido quien ocasione el estado o situación de que se aprovecha, para lesionar la libertad sexual de la víctima.

En cuanto a la expresión "Por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta, anotamos que se refiere a la imposibilidad de entender y pensar a causa de una alteración patológica de la mente, considerándose la enajenación mental en sus diversas formas: esquizofrenias y oligofrenias.

El dolo como ya lo anotamos anteriormente, el sujeto activo al efectuar la cópula con persona de cualquier sexo, lo realiza empleando conscientemente la fuerza física o moral, engaño o intimidación.

ción, como lo establece el artículo 265, siendo así, la culpabilidad en este delito, exige y admite la forma dolosa, más si por su propia naturaleza dolosa ampliamos la actitud del sujeto activo, cuando la víctima se encuentra en condiciones específicas.

Siendo que la tipicidad se da en virtud de que el sujeto activo obtiene la cópulas por medio de la violencia física o moral, la atipicidad consiste en el no empleo de los medios violentos, engaños o intimidaciones en los delitos de violación; porque en el equiparamiento se requiere que el sujeto pasivo, no haya estado privado de sus facultades mentales, de manera que su consentimiento no esté viciado por la impotencia de desear o ejecutar, libre y con perfecto conocimiento el yacimiento sexual, motivos por los que el cuerpo del delito de violación debe tenerse por plenamente comprobado.

La antijuricidad en el delito de violación, presupone concretamente la ilicitud del hecho cometido, como en este caso en donde se señala el daño que se le constituye a la libertad sexual, que protege y tutela el bien jurídico. A este respecto existen diferencias en torno a la antijuricidad, motivadas por el alcance temporal del consentimiento, ya que la voluntad es continuamente renovable, es el caso de los concubinos y amantes, cuando dan su consentimiento para copular, perdurando esta manifestación por simple naturaleza propia en imperativo de una vida social, que puede cambiar de un momento a otro, resultando que uno de los dos manifieste su voluntad contraria; pero como los usos y costumbres se han originado, puede existir la fuerza obligatoria para obtener la cópula, dando lugar a la violación

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

entre concubinos, ya que el concubinato o amasiato no enjendra ninguna servidumbre ni restringe la libertad.

Por otra parte, en el matrimonio el marido tiene el derecho a copular con la mujer y si bien algunas ocasiones esta cópula en contra de su voluntad, no existe violación, ya que se ejerce un derecho; sin embargo hay opiniones desfavorables en el sentido que no se debe convertir la entrega amorosa de la esposa, en una esclavitud impuesta brutalmente, de manera que esté obligada en todo momento a soportar la desfoguez sexual del señor amo, sin que tome en cuenta su voluntad determinada por su estado de ánimo o espíritu; en todo lo anterior consideramos consiste el aspecto negativo de la antijuricidad.

En el delito que estamos tratando, no se dan las condiciones objetivas de punibilidad, ni las excusas absolutorias.

El concurso en el delito de violación, puede darse cuando el sujeto activo por el uso de la violencia física, origine la muerte de la víctima, la deje gravemente lesionada o bien le transmita alguna enfermedad venerea, apegándose lo anterior a lo que regula el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal.

Respecto a la tentativa, si el sujeto activo dió principio a la ejecución directa de los actos que configuran el delito, pero por causas ajenas a su voluntad no llegó al resultado que se quería, podemos pensar que se dé la tentativa del delito de violación.

La penalidad establecida en el Código de la materia, consideramos que presenta falta de apreciación respecto de algunas agravantes que pueden ameritar mayor castigo, ya que el artículo 265 generaliza la pena imponiendo prisión de ocho a catorce años, quien realice cópula con persona de cualquier sexo, por medio de la violencia física o moral, si la víctima del delito de violación le tocara ser una persona impúber, donde la triste experiencia va a producir por toda su vida, amargos recuerdos, además de la estigmatización que tendría en la sociedad, lo que en determinado momento posiblemente la obligaría a prostituirse, perdiendo su honorabilidad, dignidad y respeto; lo cual no es lo mismo hablar que lo anterior anotado, le sucediera a la mujer con pleno coocimiento del acto sexual y con la edad suficiente para poder responder con razonamientos verbales y con resistencia física al agresor; por lo que desde el punto de vista victimológico, debe contemplarse jurídicamente la situación de cada caso, para que el castigo impuesto al victimario, no quede en igualdad de circunstancias para las personas víctimas de este delito sexual, que presentan mucha diferencia en la edad cronológica, la edad mental y su ubicación como parte de la sociedad.

4.4 ADULTERIO.

Empezaremos refiriéndonos a los castigos impuestos por el delito de adulterio en las páginas de la historia, diremos que en su generalidad las antiguas legislaciones fueron demasiadas severas para aplicar las sanciones, recayendo estas exclusivamente en una sola vic-

tima (51), que era la mujer casada y su codelincuente, la mención de una sola víctima, la hacemos por el caso de la mujer, ya que no se consideraba castigo alguno para el cónyuge varón y su coparticipe, denotándose que en aquellos lejanos tiempos, la mujer se consideraba como un objeto propiedad del marido, ya que éste si cometía adulterio, la mujer no podía tocarlo ni con un dedo, para ella, la adúltera, lo menos que podía suceder era quedar divorciada, pero se daban casos que el marido podía matar a los adúlteros, (Aulio Gelio. Noches Aticas: Trad. Esp. de Navarro. L. B. X. Vol. 24 Madrid 1893). Posteriormente en España en donde mengua la penalidad pero también ya el marido en parte se le empieza a castigar como victimizador (52), ya que en el Fuero Real en la Ley 4a. Tit. VII Lib. IV., estableció que al marido se le permitiera perseguir a los adúlteros, para cobrarse la afrenta, siempre y cuando él no lo hubiera cometido. No es nuestro objetivo en este trabajo recopilar todas las formas de victimización realizadas a través de los tiempos, lo hacemos con el propósito de observar que desde los albores de la civilización actual, se trata de mantener en la más pura esencia las buenas costumbres y el respeto que la sociedad impone como ejemplo a seguir, por tanto el ayuntamiento sexual realizado con persona de uno y otro sexo, y persona ajena a su vínculo matrimonial, viola la fidelidad que recíprocamente se deben los cónyuges. Dicho este último argumento, en donde se hace referencia a los conyuges, es obvio pensar que el respeto entre ambos conyuges es asunto privado y por ende considerarse como un ilícito civil y no como una pena pública.

- 51 DR. ALBERTO GONZALEZ BLANCO, Op. Cit. PP. 190 y 193.
52 FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, Derecho Penal Mexicano, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979, P. 432.

Analizando los cambios sociales, la victimología (53), analiza que para algunos núcleos de población hay apreciaciones deshonrosas en su comportamiento, principalmente para aquellas personas inmaduras y falta de criterio personal; nuestro Código Penal actual, aun sin establecer diferencias respecto al sexo de los casados culpables, se limita a preceptuar el adulterio, estableciendo los casos de grave cinismo de sus autores o de extrema afrenta contra el cónyuge víctima (54), como los que acontece en el domicilio conyugal o con escándalo.

Así hemos de observar que la ley coacciona la fidelidad como una obligación impuesta, ya que el amor es de libre elección y sentimientos muy íntimos, lo que hace difícil preceptuarlo jurídicamente dado su índole subjetivo, pero si el amor al exteriorizarse se constituye quebrantamiento a la norma, hace necesario su incriminación pues de otra forma la ruptura de la familia conllevaría a la ruptura de la estabilidad social, ya que habría separaciones innumerables de las que muchas llegarían al divorcio, no sin antes acarrear otras consecuencias que dejarían serias lamentaciones entre víctimas victimizadas, como podría ser los homicidios originados por las injurias de la víctima ofendida u ofendido; por estas razones de conducta humana es procedente prevenirlo victimológicamente en la norma penal.

Referente al objeto de la tutela, ya nos hemos referido en anteriores anotaciones, mencionando que el adulterio origina entre los cónyuges desestabilidad familiar integrado por el ejercicio de

53 FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, Op. Cit. P. 432.

54 DR. ALBERTO GONZALEZ BLANCO, Op. Cit. PP. 205 y 206.

la función sexual, produciendo la injuria y el menosprecio por la relevante actitud asumida por los protagonistas contra del cónyuge víctima (55); por lo que uniéndonos al Doctor Alberto González Blanco, anotaremos; que el objeto de la tutela penal en el adulterio, "radica en el interés de asegurar la integridad del matrimonio".

El presupuesto del delito de adulterio está constituido por la existencia del vínculo matrimonial, cuando menos respecto de uno de los sujetos.

De acuerdo al tipo, el adulterio se clasifica como un delito autónomo, normal por ser de pura descripción objetiva; en cuanto a la conducta, es acción por no presentar la omisión ni la comisión por omisión, es formal y no material, porque se consuma al verificarse la realización de la conjunción carnal. Por tanto es concurrente las circunstancias objetivas de punibilidad, es de ejecución instantánea, porque al producirse la conjunción carnal, se viola la norma.

La conducta típica en el adulterio, se conjuga por el ayuntamiento carnal voluntario entre un tercero y el hombre o la mujer que se encuentran unidos por medio del vínculo matrimonial. Para la realización de esta conducta, deben contener los modos de comisión; el de lugar que consiste en el domicilio cónyugal y la verificación del hecho fuera del domicilio cónyugal, pero con escándalo. En cuanto al domicilio debe entenderse la casa o casas que el marido

55 DR. ALBERTO GONZALEZ BLANCO, Op. Cit. PP. 209, 213 y 214.

tuviera para su habitación y equipar éste la casa habitada sólo por la mujer art. 882, Código Penal de 1871, para el Código de 1929 Art. 892, el domicilio se consideró como la casa en la cual el matrimonio tuviera habitualmente; en ambos preceptos faltaron detalles considerables, en el primero no se advierte que los cónyuges vivieran juntos, y en el segundo, faltó agregar que dicho delito puede darse en una casa donde se viva transitoriamente; referente al escándalo, la legislación guarda silencio pero se considera que éste consiste en la publicidad que causen ofensas no sólo a la sociedad, sino también al cónyuge víctima, por el ridículo a que se le expone ante los demás.

La atipicidad puede presentarse cuando el agente protagonista ignore sin ser su culpa, que su copartícipe es casado o casada. Para la realización de este delito se requiere de la concurrencia de dos sujetos, ambos agentes, el activo y el pasivo.

Antijuridicidad, toda vez que se lesiona el bien jurídico objeto de la tutela, el adulterio es un delito de daño, y por tanto es manifiesta la antijuridicidad; no existe ninguna causa de justificación.

En la culpabilidad, los copartícipes del delito de adulterio, deben tener conciencia y voluntad para realizar el acceso carnal ilícito, a pesar de la existencia del vínculo matrimonial, esto implica en la culpabilidad el dolo específico, si el acto sexual

se práctica fuera de estos supuestos, y se hiciera uso de la violencia, se caería en excluyente prevista por el artículo 15 fracción I de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, o en lo previsto por los artículos 265 y 266 del mismo ordenamiento jurídico. El aspecto negativo de la culpabilidad, se puede presentar por el error esencial de hecho, como sería el caso del copartícipe que ignora la existencia del vínculo matrimonial.

En cuanto a la participación, la mayoría de penalistas y estudiosos del delito en cuestión, opinan la no existencia; sin embargo, existe para otros la opinión consistente en que los mismos autores del delito de adulterio los procuren.

DELITOS PATRIMONIALES.

Dentro de estos delitos que a continuación trataremos, se comprenden aquellos bienes que integran el patrimonio económico de las personas, los bienes de que hablaremos serán de acuerdo a su naturaleza muebles, inmuebles o semovientes; y aquellos que tiene un apoyo en el fin perseguido por el delincuente; tratándose contra la propiedad, el delito recae sobre un bien, el autor del delito es movido por una intención específica, cada uno en su modalidad original responsabilidad penal, según el mayor o menor peligro que causen a la lesión al derecho sobre los bienes y en el grado de maldad con que los hechos se cometan, si son por asalto resulta mayor el perjuicio para la persona física victimizada (56); por cuanto a la de-

56 FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Comentarios de Derecho Penal, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, pp. 18 y 19.

nominación bienes patrimoniales, son todos aquellos que pueden tener una estimación en dinero y que pueden ser cosas físicamente corpóreas, o bien cualesquiera otros derechos que la persona posea y que esté salvaguardado jurídicamente, causando la victimización patrimonial (57).

Así tenemos el delito de robo que se describe como el apoderamiento de una cosa mueble, semoviente u objeto, en forma ilícita, es decir sin consentimiento del dueño, es posible que el sujeto pasivo no necesariamente sea el propietario, sino cualquier tenedor de los derechos patrimoniales de la cosa en que recae el delito, como podría ser los poseedores a título propio y los usufructuarios legales o contractuales; así también con el abuso de confianza que consiste en la disposición indebida y perjudicial del bien mueble o de cualquier otro derecho que se recibe para su tenencia, sin que legalmente el tenedor pueda disponer de dichos derechos. En el caso del fraude, el daño recae no necesariamente en el patrimonio consistente en muebles, semovientes u objetos, ya que de estos, el agente activo puede alcanzar un lucro indebido sin necesariamente obtener el apoderamiento, y esta misma circunstancia se presenta en el delito de despojo, donde si bien es cierto que no se puede trasladar el in mueble, ni hacer que desaparezcan, cambiarlos de lugar o simular su identidad, si puede el despojador alcanzar un beneficio indebido.

57 FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, Derecho Penal Mexicano, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1979 PP. 150 y 151.

4.5 ROBO

La víctima en el delito de robo resulta con la apropiación de una cosa que un sujeto hace ilícitamente y que legítimamente el derecho de poseerla pertenece a otra persona, esta lesión a la propiedad la puede sufrir no solamente la persona que posee el derecho adquirido mediante título, sino aquellas personas que posean un derecho real o bien la misma posesión de hecho sobre la cosa, el apoderamiento es el elemento principal en el delito de robo y consiste en que el agente activo ponga bajo su control personal el objeto motivo del delito, este puede hacerlo en forma directa cuando personalmente ejecuta la acción, e indirecta cuando la ejecución se realiza por medio de terceras personas, el apoderamiento no consentido por la víctima (58), es la constitución típica del robo, que permite diferenciarlo de otros delitos patrimoniales; en el momento consumativo del robo se da cuando el ladrón aprehende directa o indirectamente la cosa, bien sea que la traslade a otro sitio o no, o puede ser que la deje, por temor a ser descubierto, o que antes de cambiarlo de lugar haya sido despojado, hasta entonces, que la cosa salga de la esfera del poder del dueño. Referente al lugar de victimización puede ser cerrado o abierto, de acuerdo a los estudios victimológicos (59), en lugares cerrados han sido más robadas de sus pertenencias a las mujeres, y en los lugares abiertos más arrebatados de sus bienes a los hombres.

58 FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. Cit. PP. 30 y 31.

59 FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, Op. Cit. P. 172.

La H. Suprema Corte de Justicia ha sostenido "El apoderamiento en el robo no es sino la acción por la cual el agente activo del delito toma la cosa que no tenía privando así del objeto a su propietario o detentador legítimo, y la afirmación del inculpado de que el apoderamiento no lo realizó con el ánimo de apropiarse de las cosas, sino que lo hizo para garantizar una deuda, es inadecuada por cuanto a que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para realizar su derecho".

La anterior anotación la hacemos para dejar firme que en nuestro derecho para el delito de robo, no requiere llegar a una total sustracción o alejamiento del bien, al hablar de movimiento de lugar de la cosa robada, nos referimos a lo que preceptúa el artículo 367 del Código Penal del Distrito Federal, al determinar que las cosas muebles, son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción de robo, y para el efecto diremos que entendemos por mueble todos los bienes corpóreos de naturaleza intrínseca transportable, también los bienes muebles por determinación de la ley,, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal, cuando se hacen constar en documentos.

Nadie puede robarse a sí mismo, sin embargo, existe la sanción para la destrucción de una cosa por el dueño, cuando la cosa se encuentra dada en prenda o en ciertos depósitos obligatorios, pero queda claro. que este atentado no es robo, sino más bien es una equiparación; por cuanto al dueño del objeto robado, tiene relevancia sólo para saber quien es la víctima para la reparación del

daño, ya que para tipificar el delito de robo, debe comprobarse que el objeto mueble, materia de la infracción, no pertenece al autor del delito. Existen bienes que pertenecen a la federación y si el delito recae sobre estos bienes, el asunto será de la competencia federal, si el robo recae en bienes muebles de las Entidades federativas o en los municipios, la competencia será de los Tribunales Comunes.

La tipicidad en el delito de robo, consiste en el apoderamiento de un bien mueble sin el consentimiento del dueño o bien del que posee derechos sobre dicho bien, de acuerdo al tipo, el delito de robo es independiente o autónomo, además de ser un tipo simple, ya que tutela un solo bien que es el patrimonio, y es un tipo anormal porque no sólo contiene elementos objetivos, sino además elementos normativos (60).

La atipicidad, en el delito de robo se da la atipicidad cuando en el hecho concreto realizado por el sujeto activo del supuesto delito, no se trata de una cosa, o no es ajena, o no es mueble, o bien quien se apodera de ella si tiene derecho a hacerlo, en el tipo correspondiente al delito de robo, encontramos elementos objetivos y normativos, y cuando en el hecho concreto falta alguno de ellos, estamos frente a una atipicidad.

La antijuridicidad, en el delito de robo, la conducta del sujeto activo es antijurídica cuando no está protegido por una

60 FRANCO PAVON VASCONCELOS, Op. Cit. PP. 44 y 47.

de las causas de justificación, o sea, cuando se trata de un apoderamiento de la cosa ajena mueble, contrariando con ellos los preceptos de derecho, entendiéndolo a este como un sólo universo jurídico.

Las causas de justificación se dan en el delito de robo por un estado de necesidad.

La culpabilidad, consiste en el apoderamiento del bien, ya que el agente victimizador, tiene la disposición de sacar provecho del objeto que ilícitamente quiso apoderarse. La inculpabilidad, puede darse por el error esencial de hecho, sucediendo que una persona se apodere de un objeto creyendo que es suyo, cuando en realidad no le pertenece.

La punibilidad se entiende en la magnitud de la naturaleza de la acción atentatoria del bien jurídico del patrimonio; de manera que la severidad para castigar el apoderamiento que lesiona más gravemente y con mayor peligro el objeto de la acción, ya que no puede ser igual punibilidad para aquellas personas que aprehenden cosas de mayor valor, a aquellas que aprehenden cosas de escaso valor.

La tentativa en el delito de robo, la tentativa punible está regulada en el artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal, y consiste en que el sujeto exteriorice su voluntad ejecutando u omitiendo los actos que estarían directamente encaminados a la consumación del delito, pero que éste no se consuma por

causa ajena a la voluntad del agente. De lo anterior podemos deducir, que tratándose de la tentativa del delito de robo, ésta se configura cuando el agente concreta los actos tratando de apoderarse de la cosa ajena mueble a la cual no tiene derecho; sin embargo, no logra dicho apoderamiento por causas ajenas a su voluntad.

En cuanto a la punibilidad de la tentativa, ésta se basa en un objeto en especial que el delincuente haya podido apoderarse, ya que estos casos generalmente el ladrón desconoce el valor, pero la ley establece, que en caso de no ser posible determinar el valor de lo robado, se aplicará de tres días a dos años de prisión.

4.6 FRAUDE

Este delito nace del error que intencionalmente se le causa a la víctima, para apropiarse de algún bien y que mediante la apropiación ilícita de los bienes ajenos, el defraudador obtiene un enriquecimiento indebido, y es obvio que el daño por propia naturaleza consistirá en la disminución de la conformación patrimonial de la víctima (61),; se marca con una clara diferencia entre los delitos de robo, abuso de confianza y fraude, ya que en el primero, se usa la violencia física o moral, en el segundo la posesión precaria y en el tercero, generalmente la

61 FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, Derecho Penal Mexicano, Decimoquinta Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1979, PP. 242 y 250.

apropiación de la cosa, se logra por la entrega que a veces voluntariamente hace del bien la víctima al defraudador, en virtud de la actitud engañosa asumida.

Hay otra circunstancia que concurre en la comisión del fraude, que cuenta bastante para los defraudadores y esto consiste en la personalidad de la víctima, es decir, que la víctima de fraude tiene características diferentes en el deber ser en comparación con las personas en general, y una de estas características pueden ser la codicia, de tal forma que lo hace colaborar para que el delito se perfeccione. Existen ocasiones en que el defraudador permite a la víctima obtener algunos beneficios, que lo hace desencadenar su ambición, ya que mediante pequeñas ganancias fraudulentas, empieza a encaminarse por el rumbo de su debilidad, y es aquí donde comienza a manifestarse su deseo de convertirse en víctima, sucede que la voluntad está viciada por el engaño, y no logra darse cuenta que no recibirá lo que espera, es más, muchas veces la víctima piensa que va a estafar al victimario, quien se presenta como presunta víctima, fingiendo tonto o torpe, según la circunstancia que se le presente, y una vez que ha conseguido maquinar su engaño, la víctima se convierte en suplicante y exige su victimización (62). Esta persona victimizada, por lo general busca una ganancia y voluntariamente entrega sus bienes; en el error, el protagonista del fraude, sabe de antemano que la víctima tiene

62 LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, *Victimología*, Editorial Porrúa, S. A. México, 1988, PP. 277 y 279.

un concepto equivocado de la realidad en que recaen los hechos o cosas objeto del delito, y de este error se aprovecha el defraudador, quien no es el que crea el falso concepto en que se encuentra la víctima, simplemente se abstiene en hacérselo saber, aprovechándose para realizar su finalidad; es importante hacer mención que las víctimas de fraude no son de ninguna manera incapaces física ni mentalmente, estas personas haciendo uso de sus plenas y amplias facultades psíquicas, tienen un exceso de confianza ya que por si mismas creen y se convencen que son superiores a su victimario en todos los aspectos; de esta forma el camino a la victimización depende de la víctima.

Comenta el maestro Luis Rodríguez Manzanera, que "en ningún delito tienen que acoplarse más finamente la táctica del autor y la vulnerabilidad del objeto humano", pues para hacerse de la cosa el sujeto activo, lo hace no contrariando la voluntad de la víctima, no evitando su consentimiento, sino hasta cuenta con su anuencia, y sólo puede fallar el defraudador, cuando sus ensañamientos no les son positivos, y puede darse el caso, que sea un tanto involuntario la entrega del bien motivo del fraude por parte de la víctima.

Hemos anotado como característica del fraude la excesiva codicia o bien la avaricia, pero existen otras causas por las que las personas son víctimas de este delito, como sucede con el apasionamiento, la compasión, la piedad, la religión y el patriotismo,

que con el deseo de ayudar se aporta la cooperación a representantes comisionados, para la realización de las obras que éstos mencionan, dándose el caso en que las aportaciones van a dar a los -- bolsillos de los vivales comisionados y nunca al destino para el -- que fué recolectado.

En el caso de las pasiones existen las llamadas pruebas - de cariño, donde la prometida da en prenda todo tipo de alhajas a quien se presupone va a ser su futuro cónyuge, ocasionando pérdida del patrimonio, porque hay muchos casos en que la novia se queda - sin bienes y sin prometido.

Haremos mención de los fraudes en sus diferentes modali-- dades, que se encuentran preceptuados en nuestro Código Penal del Distrito Federal en el artículo 387; fraude por defensores, fraude por disposición indebida, fraude por títulos ficticios o no pagaderos, fraude por no pagar un servicio en cualquier establecimiento comercial, fraude por falta de pago en la compra de muebles, fraude por la no entrega de una cosa vendida, fraude por la venta dos veces de una misma cosa mueble o raíz, fraude por usura, fraude -- por sustitutos de la moneda, fraude por simulación de un contrato o escrito judicial, fraude por sorteos o por cualquier otro medio, fraude en las construcciones, fraude por la venta de material de construcciones, fraude por el traspaso ilícito de un negocio - fraude por supuestas evocaciones, adivinaciones o curaciones, frau-- de en la propiedad literaria artística o dramática, fraude en --

contra de trabajadores, fraude por medio de mercancías subsidiadas o con franquicia, fraude cometido por intermediarios en operaciones sobre inmuebles o gravámenes reales, fraude en operaciones de condominio, fraude por la expedición de cheques no pagaderos; sobre esta última modalidad, no aparece en plenitud los elementos constitutivos del delito de fraude, engaño, error y lucro indebido, porque se tiene la conciencia y voluntad de librar un cheque sin fondos disponibles o con fondos insuficientes o sin tener autorización o derecho a emitir el título (63).

De acuerdo a nuestro Código Penal actualizado, se equipara al delito de fraude; al que con perjuicio lucrativo, altere la administración de bienes que tiene a su cuidado, sin ningún derecho a disponer de ellos en lo más mínimo, artículo 388 (64). También el que mediante cargo público lucre indebidamente en el desempeño de su función ya con dádivas, ya con ofrecimientos engañosos de trabajos ficticios; asimismo se equipara al fraude, al que sin permiso de la autoridad correspondiente, fraccione un terreno urbano o rústico propio o ajeno, aun sin haber construcción, con la finalidad de transferirlo, Artículo 389 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

63 FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, Op. Cit. PP. 262 y 263.

64 Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Séptima Edición, Ediciones Andrade, S. A. México, 1990, PP. 96-2, 96-3 96-4, 96-5, 96-6, 96-7, 96-8.

LA TIPICIDAD, consiste en que el sujeto activo deberá ser una persona plenamente capaz que pueda responder a la imputabilidad, ya por el engaño, ya por el lucro indebido o bien por las maquinaciones; de acuerdo a la clasificación, en un primer término, el fraude constituye un tipo básico, pero como requiere de otros elementos, se tiene el tipo complementado, subordinado y cualificado respecto de la sanción; en virtud que en el delito de fraude, se protege el patrimonio como tutela jurídica, se comprende el tipo simple (65).

LA ATIPICIDAD, puede presentarse cuando el agente defraudador no aprovecha el error de la víctima para obtener el lucro, o bien que no utilice los medios comisivos, además que no cause daños a terceros.

LA ANTIJURIDICIDAD, consiste en que el agente virtud del engaño se hace ilícitamente de una cosa, obteniendo un lucro indebido, sin que pueda tener alguna causa de justificación para dicha acción. Sin embargo, pudiera darse alguna causa de justificación por el estado de necesidad, considerando el estado peligroso, en donde se pueda sacrificar el bien menor que es el patrimonio ajeno, por el de mayor valor que es la vida.

LA CULPABILIDAD, es la actuación en forma voluntaria del defraudador para realizar el acto ilícito, utilizando todos los medios artificiosos y tramposos, que fueron planeados anticipadamente.

65 FRANCISCO PAVON, VASCONCELOS, Op. Cit. pp., 165, 168,170,173,174.

LA PUNIBILIDAD, este elemento continúa rezagado, prevaleciendo lo preceptuado por el artículo 386 de nuestro Código Penal. No se contempla ninguna excusa absolutoria.

LA TENTATIVA, existe desde el momento en que se empieza a planear el engaño, con el ánimo específico de lucro, presentando una clara acción para ejecutar el acto, se aclara, que el agente defraudador puede obtener la cosa objeto del delito, pero si no obtiene el lucro; todo queda en tentativa.

De acuerdo a la voluntad, si ésta se manifiesta mediante la acción de una tercera persona, se puede dar la autoría intelectual; demostrándose la participación.

4.7 ABUSO DE CONFIANZA

El delito de abuso de confianza se comete cuando a determinadas personas se les presenta la ocasión de poder prestar un servicio a un particular, a una persona moral o bien a las diferentes dependencias privadas, municipales, estatales y federales, este servicio de que hablamos, consiste en que a esa persona puede ser requerida para tener el depósito de una cosa de la especie que esta sea, por un préstamo de dinero se tenga en prenda algún objeto de valor, algún mueble o inmueble, que en este último caso, puede tratarse de un solar o bien de un terreno y siendo un terreno, podríamos hablar de un arrendamiento, lo mismo que de la casa, es decir, que el agente victimario o abusario, obtiene lícitamente la posesión del bien cualesquiera que sea su especie, y su abuso que infracciona a la norma, sucede cuando hace uso disponiendo indebidamente del bien que el sabe tiene que restituir, puesto que simplemente la retención de la cosa le fué confiado bajo determinada condición, pero que abusando de la confianza depositada, tiene el ánimo de hacer nacer la víctima (66).

Observamos que en este delito, no hay peligro de violencia en la obtención del bien, ya que el delincuente cuenta con la ocasión favorable y propicia, que no ha buscado para satisfacer su codicia o mala fe, y que sabiendo de su precaria posesión, obra como si fuera el propietario, enajenando, empeñando o bien gravando la cosa, de modo que cuando ésta es requerida por el dueño, el agente tenedor precario, se niega a devolverla sin ninguna justificación.

66 FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, Op. Cit. P. 227

Si el bien se tratara de un terreno, y su detentador vía contractual, subarriendo el inmueble por el tiempo que se le dió la posesión y que en el momento en que el dueño le requiera la entrega ésta se realiza sin demora, no es operante el abuso, ya que no hay ningún ánimo de apropiarse dicho terreno, aunque se haya extralimitado en sus derechos precarios. Por otra parte, si la persona que tiene la posesión de un título restitutorio o bien de un mueble y ambos son destruidos, ya en forma imprudencial, ya en forma dolosa por el poseedor, no se puede hablar de abuso de confianza, por encuadrar jurídicamente la acción en otro delito, que es el de daño en propiedad ajena.

Victimológicamente, haremos la consideración en cuanto a lo referente a la cosa objeto del delito, ya que observamos que nuestro Código Penal, sólo se refiere a "cualquier cosa ajena mueble". Pero que en la práctica las monedas, los billetes, los títulos de crédito, los documentos que contengan obligación para liberar o transmitir derechos y hasta pudieran tomarse en cuenta los documentos materiales, ya que no hacer llegar a su destino un escrito que va a dar lugar a la ruptura de un noviazgo, de un matrimonio o de una posible detención, por el sólo hecho de esconder o destruir dicho escrito por el partador confiable, puede dar motivo al abuso de confianza. Lo último mencionado, son auténticos delitos, y no como equiparaciones establecidas en el artículo 383 de la Ley mencionada.

Como en el delito de abuso de confianza se fundamenta en

que la cosa haya sido remitida al agente abusario, para tenerla y nunca para ejercer sobre ella acto de dominio, enumeraremos algunos ejemplos de contratos en donde puede haber lugar para la comisión de este delito; tal como lo señala Francisco González de la Vega, y que son: arrendamiento, comodato, mandato, comisión mercantil, prestación de servicio, prenda, modalidad rescisoria de la compra-venta, tutela, albaceazgo, sindicatura y secuestro.

Conforme a la conducta, ésta se expresa en la disposición que tiene el agente abusario de enajenar la cosa para sí o para otro; esta actividad voluntaria se realiza en un acto único, teniendo por ello naturaleza unisubsistente. Respecto a la consumación, el abuso de confianza es un delito instantáneo, ya que es en un solo momento, cuando el agente dispone del bien; no se presenta la ausencia de conducta o conducta negativa.

LA TIPICIDAD, se puede presentar cuando el agente activo tiene la posesión precaria del bien, y actúa ilícitamente como si fuera el dueño del bien, obteniendo un lucro indebido. LA ATIPICIDAD, se puede dar cuando el poseedor o sea el agente activo, no tenga la cualidad de poseedor precario.

LA ANTIJURIDICIDAD, se presenta con actitud injusta del abusario, lesionando el bien patrimonial del dueño, privándolo temporalmente o definitivamente de la utilización de la cosa, obteniendo por esta apropiación antijurídica, ganancias ilícitas.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION, pueden darse: por el estado de necesidad, cuando la disposición del bien es motivada por una situación de peligro en que se encuentra el agente.- Por el ejercicio de un derecho emanado de un mandato legal.- Por el cumplimiento de un deber, que puede suceder también por un ordenamiento legal, donde el agente pueda prolongar la retención de la cosa, y, por el consentimiento del ofendido, cuando se trata de bienes disponibles el dueño puede consentir la apropiación de la cosa por el tenedor de la misma, en forma expresa o tácita (67).

LA CULPABILIDAD, en el delito de abuso de confianza, la presenta el sujeto activo en el momento de la realización voluntaria para disponer de una cosa con ánimo de dominio, sabiendo que la posesión que tiene es precaria. Tratándose entonces de un delito doloso.

LA INCULPABILIDAD, se puede presentar con el error, en donde el tenedor de la cosa dispone de ella, creyendo que es suya o bien entregando la cosa a un tercero, creyendo que éste la entregará a su propietario o a aquel a quien está obligado a restituirla.

LA PUNIBILIDAD, se lleva al cabo tomando en cuenta el monto del perjuicio causado. No contemplamos ninguna excusa absoluta.

67 FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Comentarios de Derecho Penal, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1982, PP. 123, 124, 125, 126, 127, 129, y 133.

Nos parece razonable, que la tentativa puede darse cuando el sujeto abusario es sorprendido, al tratar de depositar en el banco el dinero que le habian confiado para que pagara al correspondiente acreedor.

Si el victimario se auxilia de terceras personas para efectuar su acci3n delictiva, podemos hablar de complicidad y encubri-miento, por tanto existe la participaci3n, dándose asi el autor material y el autor intelectual.

4.8 DESPOJO

Este delito consiste en tomar un bien ajeno sin el consentimiento del que posee el derecho, el bien patrimonial que se le mengua a la persona, al grupo de personas o bien a la comunidad, tiene que ser inmueble, para conformar el elemento de tipicidad del delito de despojo, ya que éste mantiene una característica especial que consiste en no poder ocultarse, por lo que por tiempo indefinido conserva su identidad; en los inicios de su creación, este delito a que nos referimos, tomó como elemento constitutivo la violencia, entendiéndose que el victimizador, por la fuerza o la intimidación a la víctima, ésta accedía a que se apoderaran del bien inmueble que es de su propiedad, o bien que cuyos derechos le pertenecen en posesión. Si bien es cierto que el Código Civil tutela la propiedad raíz, también es cierto que el agente despojador para llevar al cabo su acción, tiene que ser directamente contra un bien inmueble, pero que antes de atacar o usurpar la cosa, ataca el título o el derecho que el dueño tiene sobre ella; de allí la relevancia y la necesidad de la protección de la propiedad por el derecho penal, aun sabiendo de la eficacia con que se cuenta para proteger la posesión por medio de las sanciones interdictales.

Más adelante el legislador agregó los elementos furtivo y engaño que acompañado con el de violencia, dan vida típicamente al delito de despojo, que materialmente son los inmuebles ajenos a los

derechos reales también ajenos, entendiéndose que únicamente se tu tela en el despojo la posesión de los inmuebles corporales, como son el suelo y las construcciones adheridas a él, así como la pose sión de los derechos reales susceptibles de uso material, como las servidumbres (68).

Encuadrándolo en el campo de la victimología, anotaremos que en el caso de las víctimas individuales, puede suceder que ope re la furtividad y el engaño como acciones delictivas para la eje- cución en la comisión del delito de despojo, ya que por estos me- dios puede el victimario obtener la entrega pacífica del inmueble y ocuparla brevemente; pero se hace necesario la violencia o la in timidación para mantener la ocupación. Aún en este caso no es re- levante para tipificar el delito en cuestión, los actos de furtivi- dad y engaño; menos tratándose de víctimas secundarias en donde un grupo de quince personas han adquirido un terreno para la construc- ción de viviendas y que otro grupo de personas falaces o mentiro- sas lleguen y ocupen dicho inmueble por tiempo indeterminado sin emplear la violencia, sabiendo que el terreno es propiedad de una asociación civil, quienes por los medios legales protegerán su pa- trimonio contra los despojadores.

Refiriéndonos a las víctimas terciarias en cuanto al deli- to de despojo, actualmente en las comunidades limítrofes a las gran- des ciudades, como lo es el Distrito Federal, existen números con- siderables de paracaidistas que irregularmente se asientan en peque- ños lotes de terrenos según sea pequeño el número de sujetos activos,

68 FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, Op. Cit. PP. 288,289,290,291 y 292.

y de acuerdo a lo anterior, se dan casos en que invaden extensiones grandes de terrenos que saben pertenecen al municipio; pero que por ser grupos numerosos, resisten con violencia la forma en que se busquen desalojarlos, quitando así, el derecho a los que por origen y por antigüedad legalmente les corresponde ocupar un lote por la vía pacífica.

Como ejemplo de lo anterior, cabe señalar lo que sucedió en el Valle de Chalco, Estado de México; cuando en los inicios del año de 1980, empezaron a llegar algunas familias a establecerse en algunos lotes de este lugar, pero como la superficie del terreno era extensa y sin construcción, además propicia por ser planicie, pronto llegaron grupos numerosos de familias que invadieron todo el Valle, este despojo masivo, se convirtió en una superpoblación para finales de la década de los ochentas.

Por lo anterior anotado, es claro de observar que en una comunidad, si el despojo lo realiza una persona o bien un reducido grupo de ellas, la víctima despojada podrá sacarlas aun con el supuesto de que los despojadores opongan resistencia, pero si se trata de todo un enjambre humano, que mediante una premeditada planeación se asientan en un terreno, la custodia comunitaria nada podrá hacer para intentar sacarlos, dándose el caso que ni la propia autoridad puede hacer nada, virtud de la magnitud de los invasores despojadores, que usurpando el inmueble, atentan contra el derecho de poseer un lote a aquellas personas que legalmente les corresponde.

Lo que respecta al despojo de aguas, se refieren a las vertientes, arroyos, depósitos, aguajes, canales, presas y otros pequeños yacimientos de aguas, que se encuentran dentro de la superficie del inmueble y que por ende forman parte del patrimonio, que de acuerdo a este delito que estamos tratando, en determinado momento pueden ser motivo de usurpación por uno o varios despojadores.

La conducta en el agente despojador, queda demostrada en el ánimo de usar la violencia, la furtividad, la amenaza o el engaño para ocupar un inmueble ajeno o uno de su propiedad, pero que por algún convenio legal este inmueble se halla en poder de otra persona, de manera que la ley no le permite ocuparlo. Es claro de notar que la actividad es voluntaria y el agente lo realiza en un sólo acto, por lo que es unisubsistente, consumándose instantáneamente, ya que en un sólo momento el despojador se apropia del bien; no se presenta la ausencia de conducta o conducta negativa.

La tipicidad, consiste en la violencia, furtividad, amenaza y el engaño usado por el agente despojador en el momento de realizar un derecho real de un bien inmueble que no le pertenece. La atipicidad, puede darse cuando el agente obtenga el permiso por el dueño del inmueble, para hacer uso legal de él.

La antijuridicidad, es la apropiación del inmueble que no le pertenece, lesionando los derechos legítimos del dueño o del ocupante, o bien de los dueños u ocupantes. No contemplándose la causa de justificación.

La culpabilidad, en el delito de despojo, se presenta cuando el agente activo planea conscientemente la forma para apropiarse del inmueble que no le pertenece, siendo por eso un delito doloso.

La punibilidad en este delito, se castiga con pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal, considerándose lo último inadecuado por lo devaluado de la moneda; motivo por el que es necesario modificar lo que se establece en multa, fijando una sanción acorde con el valor actual del dinero. Lo demás establecido nos parece correcto, respecto de los dos a nueve años de prisión como pena para quienes se dediquen en forma reiterada a despojar; proponiendo que dicha sanción, no sea únicamente para el Distrito Federal, sino también para todos los 31 Estados de la República Mexicana, manteniéndose vigente la acumulación de delitos en cuanto a lo que pueda suceder, si el agente despojador actúa con violencia en el momento de la ejecución del delito, artículo 396.

La tentativa, puede darse la tentativa en el delito de despojo, cuando el sujeto activo pretende introducirse al inmueble ajeno, pero es rechazado por los propietarios o por un tercero; habrá tentativa si el sujeto exterioriza su voluntad de cometer el delito de despojo, pero al ejecutar sus actos, no le es posible completar el delito.

C A P I T U L O

V

LA VICTIMA EN EL DERECHO COMPARADO

- 1.- Estados Unidos de Norteamérica.
- 2.- Rusia.
- 3.- Alemania. 4.- Italia. 5.- España.

El derecho penal, al igual que todo el derecho, es un producto de cultura y por lo tanto, en cada país se produce un derecho diferente en consonancia con la cultura que en él se tenga.

Observamos que la protección a las víctimas de los delitos varía según sea el país de que se trate, a continuación se hace referencia a la atención que a las víctimas se les da en los países que se mencionan.

5.1 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Existe una gran criminalidad en este País especialmente por lo que se refiere a los delitos sexuales, a los patrimoniales y a los que son en contra de la vida y a la integridad física de las personas, por tal motivo, el gobierno atiende dentro de lo posible los intereses de las víctimas; siendo diferente según el Estado de que se trate y a veces cambia la actuación dependiendo del Condado dentro de cada Estado.

Por ejemplo en el Estado de California se protege mucho a las víctimas de los delitos sexuales a quienes se les brinda asesoría psicológica, médica y socioeconómica, (69).

69 ERWIN N. GRISWOL. Law Lawyers In The United Estates (versión - española de Margarita Alvarez Franco, El Derecho y el Abogado en los Estados Unidos: tensiones que afectan el derecho común) Editorial Letras, S.A. México 1968, pp. 52 y 54.

En el Estado de Florida se protege mucho a las víctimas de delitos sexuales y patrimoniales, a quienes se les apoya con toda clase de atención y servicios médicos y socioeconómicos, no obstante observamos que la delincuencia en dicho Estado de la Unión Americana, va en incremento.

En el Estado de Texas, no obstante que existe la pena de muerte, la delincuencia se ha incrementado constantemente, especialmente por lo que corresponde a los delitos contra la vida y la integridad física; en este Estado existe escasa protección a las víctimas, pues las políticas criminológicas por parte de las autoridades estatales, han sido y es en el sentido de reprimir severamente a los delincuentes operando inclusive la pena capital, pero hasta la actualidad esa política ha resultado inadecuada en virtud de que la criminalidad ha ido aumentando notoriamente.

En todos los estados se observa que los delincuentes culpables de un delito, es difícil que lo represente para defender su caso un abogado particular, generalmente se encarga el defensor de oficio, resultando este sistema victimógeno, ya que el juez no permite escuchar argumentos de probanzas por parte de la defensa, además en varios Estados para los diferentes delitos, tienen intervención el jurado que está compuesto por doce personas quienes en una sola voz manifiestan su evidencia de la culpabilidad o inculpabilidad del criminal y si el fallo del jurado da como resultado la inocencia del acusado, el juez no lo rectifica, ya que su cargo también depende de la observancia del jurado, los que muchas veces no aplican la ley que el juez les explica es la correcta, e inventan su propia justicia, la que sirve para tapar al delincuente, dejando desamparado a la víctima de la justicia.

5.2 RUSIA

Lo investigado para conformar este trabajo en lo referente a este País , se realizó en textos que se editaron en tiempos en que el Sistema Político Universal lo conocía como: **UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS**: porque del reciente cambio, habrá que esperar un considerable lapso, para que los estudiosos en esta materia, escriban las reformas que vayan a tener las leyes penales en cada uno de los países independientes. Hecha la pertinente aclaración; anotaremos que en este País la Legislación referente a la prevención victimal, tiene su importancia especial en la observación médica para aquellas personas que en determinado momento desequilibran su estado normal, por ingerir -- bebidas alcohólicas o sustancias narcóticas, esta vigilancia que se tiene son para aquellas personas que estando afectadas por los estupefacientes, si cometen -- algún delito, no se les excluye de la responsabilidad penal. Sin embargo se pierde la protección a la víctima, al mencionarse que son inimputables las personas - que cometen delito cuando se encuentran perdidas del - conocimiento por causas de la ingestión excesiva del - alcohol, llamado en Rusia embriaguez patológica (70).

- 70 ZDRAVOMISLOY, SCHNEIDER, RELINA Y RESHKUSKAIA, -- Sovietskoe ugolovnoe Pravo (Derecho Penal Soviético, Parte general, NINA DE LA MORA Y JORGE - GUERRERO), Editorial Temis, Bogota 1970, pp. 150, 288.

Para algunos delitos de considerable magnitud, si éste resulta extremadamente grave, se aplica la pena de muerte, también se habla aparte de la privación de libertad, la confiscación de bienes y la prohibición de ocuparse en determinadas actividades, lo que consideremos que no en pocos casos el victimario se convierte en víctima, cuando en nombre del Estado Soviético es condenado a perder todos sus bienes y hasta el derecho a trabajar para subsistir; si en determinado momento no se hace estricta observancia de la ley, aunque se diga que la finalidad de la pena no es causar sufrimientos físicos o humillación de la dignidad humana. Para la aplicación de la pena de muerte, el victimario deberá tener 18 años cumplidos, no procede para la mujer embarazada si ésta al encontrarse en este estado, comete el delito y la aplicación de la sentencia consistiera en la pena de muerte; la privación de libertad consiste en la reclusión o la cárcel, la reclusión se hace en los lugares llamados colonia, en donde el delincuente realiza trabajos como medida correccional y de acuerdo al delito es la clase de colonia donde es mandado el victimario. Para los casos de reincidentes con el más alto grado de peligrosidad, estos cumplen la pena hasta el último día, sin que tengan posibilidad alguna para conmutarles la condena por alguna más benigna, artículo 53 del Código Penal de la República Soviética Federada So-

cial Rusa (RSFSR).

De acuerdo a los artículos 226, 196 y 231 del Código Penal de la (RSFSR), se castiga con la pena de confinamiento al delincuente por falsificación de documento, las casas de juego y para aquellas personas que no desistan en emplear la venganza de sangre; estas personas se les condena a vivir en un sólo lugar sin que deban salir de allí, hasta que cumplan su castigo, que de acuerdo al delito pueden ser de dos a cinco años en que estén desempeñando trabajo de utilidad, también se habla del destierro, con la diferencia que las personas, condenadas a esta pena, podrán irse a vivir al lugar que ellas quieran, menos donde la sentencia les señale. Hacemos notar que la política criminológica en este País, referente al confinamiento y el destierro, deja sin protección a algunas víctimas ya que el infractor a la norma, deberá tener cumplidos los 18 años de edad, la mujer no debe estar embarazada, así como tampoco debe tener hijos menor de 8 años a su cargo, lo que representa un alto índice de desprotegidos ante este tipo de delincuentes, aunque por otra parte se hable de muy humanitario la legislación Soviética.

Existen también los trabajos correccionales, que se aplican a personas que cometen delitos de poca importancia, y los desempeñan en su mismo lugar que trabajaban, si el delincuente dejó el trabajo 15 días antes de cuando cometió el ilícito, se le aplica también a las personas que no tienen trabajo y que por esto se dedican a alguna actividad no permitida por la norma, pero siempre que el infractor tenga 18 años de edad, si la mujer está embarazada

o recientemente dió a luz, no se le puede someter a trabajos correccionales (71). La privación del derecho para ocupar ciertos cargos o de ejercer determinada actividad se aplica a aquellas personas que desempeñan actividad profesional, o a personas que su actividad no sea profesional, pero que represente alguna amenaza para la seguridad social. La multa consiste en un pago pecuniario que hace el inculpado, tomando en cuenta la gravedad del delito cometido y la condición económica del culpable, pudiéndose conmutar por algunos trabajos correccionales, no se puede cambiar la multa por privación de libertad, tampoco a la inversa y si el condenado no tiene en el momento la multa, puede el tribunal esperar seis meses.

Las personas que desempeñan algún cargo público por decreto o por elección, y que cometan delito que represente peligrosidad a la sociedad, se les destituye de dicho cargo como sanción penal. Las víctimas de daño moral, de daño material, y daños al orden social que sean leves, puede subsanarse con excusas públicas por parte del victimario, el Código Penal de la RSFSR lo establece como imposición del deber de resarcir el perjuicio ocasionado. Otras de las penas son: la represión pública, la confiscación de bienes, la privación de grados militares y de otros títulos y privación de condecoración, medallas y otras distinciones honoríficas, destitución de los militares que han cometido delitos al batallón disciplinario y sustitución de los trabajos correccionales para la detención en el calabozo (72). Hemos de hacer notar que la aplicación de las penas se

71 Op. Cit. PP. 291,301,305,306.

72 Op. Cit. PP. 210,316,317,335, 343.

hacen de acuerdo a las características del Derecho Penal Soviético que consiste en la legalidad, la necesidad, la correspondencia en la peligrosidad, la individualización y la justicia, en lo que respecta a las atenuantes y agravantes de la responsabilidad, ésta consiste en que el tribunal indique el grado de peligrosidad del victimario y la pena aplicable, entendiéndose que de esta forma el imputado no se convierte en víctima, observándose el arrepentimiento las circunstancias familiares o personales, influjo de amenaza, delinquir por primera vez, conmoción psíquica, la minoría de edad, delito cometido por una mujer en cinta; todo lo anterior es a favor del delincuente y de acuerdo a las consecuencias que haya sufrido la víctima.

5.3 ALEMANIA

En Alemania, superado que fué el período de aplicación de la pena de muerte por decapitación, para los delincuentes considerados peligrosos, el suicidio, el envenenamiento o bien pegarse un tiro según se considerase de menor reprobación el acto delictivo, poco a poco se fué observando que el victimario no se convirtiera en víctima por las condenas impuestas, así se fué desterrando las penas sangrientas, las torturas, viendo al hombre como miembro de la sociedad (73).

- 73 LUIS JIMENEZ DE ASU, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, concepto de Derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada, Tercera Edición Actualizada, Editorial Lozada, S. A., Buenos Aires 1961, PP. 370 y 371.

De esta forma se fué legislando sobre la reclusión, la prisión y la muerte civil, que consistía en excluir de la comunidad al delincuente por toda la vida, entre los que se les aplicaba estas penas, estaban los que cometían el delito de revelación de secretos de estado, la falsificación de moneda, denuncia falsa, denuncia consentida, aborto, medios anticoncepcionales, maltrato a menores y prostitución entre otros; de aquí fué redactándose la ley para delincuentes habituales peligrosos y medidas de seguridad y corrección.

Anotamos que en este País, la delincuencia se da con más frecuencia en la juventud que se encuentra entre los 14 a los 21 años de edad y se dejó sentir con mayor fuerza allí por el año de 1951, cuando por causa del desajuste económico, dió como consecuencia que se elevara el número de delitos cometidos, siendo estos: el homicidio, violación, incendio doloso y el hurto en circunstancias agravantes; la delincuencia habitual se fué regulando en la norma penal, tomando en cuenta a los infractores que después de haber sido condenados por dos veces con fuerza legal, y vuelven a incurrir en otro delito cuya pena amerita la privación de libertad, por considerarse un hecho doloso; a este tipo de delincuencia se le impone la pena de reclusión hasta por cinco años. Tratándose de multas, cuando esta se impone por crimen por codicia, ésta puede elevarse hasta por cien mil marcos (74).

- 74 JESCHCK, HANS HEINRICH, Lehrbuch Desstrafrechts, Tercera Edición 1968, Dunker-Humboldt Berlin 41, Traducciones y adiciones de Derecho Español por S. MIR PUIG Y F. MUÑOZ CONDE, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Boch, casa editora, S. A. Urgel, 51 Bis Barcelona-11, 1981, PP. 43,44, 46 y 49.

La disminución de algunos delitos tienen su explicación en el aumento de la pena de reclusión correccional, privación de libertad, multas y la prohibición de permisos para manejar, en lo que respecta a la privación de libertad se contempla una pena mínima que puede ser de seis a nueve meses en los delitos menos graves, aunado a la reclusión correccional, se dió la formación profesional, que influyó en la educación de los jóvenes. Cabe aclarar que como en toda sociedad, el Código Punitivo Alemán, está sufriendo constantes cambios, siendo de mención lo referente al no retroceso de la pena de muerte, la que sigue reemplazada por la privación de libertad y en cuanto a la benignidad de la ley, podemos hablar de la condena condicional, cuando la pena impuestas al delincuente, no es superior a los nueve meses de privación de libertad, asimismo para los delincuentes que hayan observado buena conducta, cuando estos hubieran sido condenados por dos años de prisión, también para quienes habiendo cumplido dos terceras partes de la pena de privación de libertad, surte efecto la condena condicional, en lo más importantes reformas al Código Punitivo más reciente.

Apegándonos a la victimología, como prevención victimal, referente a la Constitución Política Alemana, como máxima Ley de este País, mencionamos que fundamenta la protección del hombre para que se le respete sus derechos de dignidad (Art. 1), de Libertad (Art. 2), de igualdad (Art. 3), de libertad de creencia (Art. 4), de opinión (Art. 5), matrimonio, familia e hijos (Art. 6), de educación (Art. 7), de reunión (Art. 8), de Asociación (Art. 9), secreto

de correspondencia y comunicación (Art. 10), movimiento y de residencia (Art. 11), libre profesión (Art. 12), Servicio militar o Servicio civil (Art. 12 a), inviolabilidad del domicilio (Art. 13) propiedad, derecho de sucesiones y de expropiación (Art. 14), de socialización (Art. 15), nacionalidad, extradición, derecho de asilo (Art. 16), de petición (Art. 17). Reafirmandose que para la pérdida de estos derechos, tendrá que se por una ley fundamental dictada por la Corte Constitucional Federal.

5.4 ITALIA

La investigación hecha para esta parte, se basa en lo - realizado por la Legislación Italiana de los últimos tiempos, ya - que el Código Penal consultado, data del año 1981, y en este ordenamiento legal vigente, se establecen importantes disposiciones en protección de las víctimas de los delitos; así encontramos que en el artículo 581 se establece; quien golpea a alguien si del hecho no deriva una enfermedad en el cuerpo o en la mente, es punible la querrela de la persona ofendida, con la reclusión hasta de seis -- meses o con la multa hasta de 120,000 liras.

Tal disposición no se aplica, cuando la ley considera la violencia como elemento constitutivo o como circunstancia agravante de otro delito.

El artículo 575 se refiere al homicidio y establece; -- quien ocasione la muerte de un hombre es punible con la reclusión no inferior a veintiun años.

El delito de plagio lo comete quien somete una persona - al propio poder, en modo de reducirla en total estado de sujeción es punible con la reclusión de cinco a quince años, artículo 603.

Para el delito de hurto el artículo 524 establece; quien se apodera de la cosa mueble ajena, sustrayéndola a quien la tiene, con la finalidad de traer se provecho para sí o para otro, es punible con la reclusión hasta de tres años y con la multa de 12,000 a 200,000 liras.

Al efecto de la ley penal, se considera cosa mueble también la energía eléctrica y toda energía que tenga un valor económico (75).

El artículo 627 se refiere a la sustracción de cosa común y a la letra dice; el copropietario, socio o coheredero que, por procurar para sí o para otro un provecho, se posesiona de la cosa común sustrayéndola a quien la detiene, es punible con la reclusión hasta dos años o con la multa de 40,000 a 400,000 liras.

No es punible quien comete al derecho en cosa fungible, si el valor de esa no excede la cuota a lo expectante.

El primer párrafo del artículo 628 que se refiere a la rapiña establece; quien procurare para sí o para otro un injusto provecho mediante violencia o amenaza a una persona para apoderarse de la cosa mueble, sustrayéndola de quien la tiene, se pena con la reclusión de 3 a 10 años y con multa de 200,000 a 800,000 liras.

75 L. FRANCHI, V. FEROCI E S. FERRARI, Códigos y -- Leyes de Italia, Código Penal y Código de Procedimiento Penal, Editorial Ulrico Hoepli Milano - marzo 1981, pp. 118,119,124 y 130.

En los delitos contra la familia anotaremos el incesto, el rapto y la bigamia; referente al incesto, - hasta antes del Código Penal vigente, este delito se tipificaba cuando se presentaba concúbite entre los -- ascendientes y los descendientes por naturaleza, entre los colaterales y los afines por la ley, entre colaterales el matrimonio era incestuoso, tanto afines como consanguíneos; no se excluían de este delito aquellas personas que ignorasen su parentesco según el grado, - la honestidad de la mujer no era importante en este -- delito, así que si una ramera yacía a sabiendas de que era un ascendiente o descendiente, el incesto se tipificaba plenamente. La pena que se aplicaba era el confinamiento por cinco años para los varones y con prisión de tres años para las mujeres, este castigo men-- guaba a tres años para los varones y a dieciocho meses para las mujeres, cuando los incestuosos eran de la - línea colateral, (76). El artículo 564 del Código -- Penal en vigor, establece: cualquiera que de algún modo derive escándalo público, cometiendo incesto con un descendiente o un ascendiente o con un afin en línea - recta, o bien con una hermana o un hermano, es punible con la reclusión de uno a cinco años.

- 76 CARMIGNANI, GIOVANNI, Elementos de Derecho Criminal, la traducción al español la realizó ANTONIO FORERO OTERO; Editorial Temis, Librería Bogota-Co lombia, 1979, pp. 448, 449 y 452.

Con la finalidad de observar como ha evolucionado el derecho Penal en protección a las víctimas, diremos que el rapto se configuraba cuando la mujer era trasladada a un lugar distante de la presencia de los padres o tutores con el ánimo de obligarla a permanecer en sitio distinto a su residencia ordinaria, utilizando la violencia, no importaba que la mujer fuera honesta, señorita, casada o viuda; no se excluía de este delito la persona que habiendo ejecutado el rapto no realizó el acto libidinoso -- con su víctima, argumentando que lo hizo con la finalidad de contraer matrimonio. El castigo para el victimario consistía en trabajos públicos temporales y confinamientos, según el grado de violencia de la ejecución del delito.

El artículo 522 del Código Penal vigente, establece: -- quien con violencia amenaza o engaño sustraiga o retenga para fines de matrimonio, una mujer no casada, es punible con la reclusión de uno a tres años.

Si el hecho se comete en daño de una persona de uno o de otro sexo, no casada, mayor de catorce años y menor de dieciocho años, la pena de la reclusión es de dos a cinco años (77).

Rapto con fines libidinosos artículo 523; quien con -- violencia, amenaza o engaño sustraiga o retenga, con fines libidinosos, un menor, o bien una mujer mayor de edad.

77 L. FRANCHI, V. FEROCI E S. FERRARI, Códigos y Leyes de Italia, Código Penal y Código de Procedimiento Penal, Editorial Ulrico Hoepli Milano, Marzo 1981, pp. 110 y 111.

El artículo 556 se refiere a la bigamia y establece; - quien estando unido en matrimonio efectivo civil, contrae algún otro, estando efectivamente casado, es punible con la reclusión - de uno a cinco años. A esa pena se sujetará quien estando casado, contrae matrimonio con persona unida legalmente en matrimonio -- efectivo civil.

La pena se aumentará si el culpable ha incurrido en -- error en la persona, con la cual ha contraído matrimonio, sin la libertad del estado propio de la ley.

Si el matrimonio contraído precedentemente del bigamo, se declara nulo, o bien es anulado el segundo matrimonio por causa diversa de la bigamia, el delito se extingue, incluso respecto a someterlo a concurso el delito, se va a esta condena, no cesando la ejecución penal efectiva.

Antes de la actualización del Código Penal consultado, el delito de bigamia se establecía así: Comete delito de bigamia, quien habiendo contraído matrimonio solemne, se casa legalmente una segunda vez, sabiendo que su primer matrimonio, no ha sido -- disuelto y que el cónyuge se ha dado cuenta del ultraje ocasionado con su persona. El castigo consistía en el confinamiento por - cinco años para el hombre y con tres años de prisión para la mujer (78).

78 CARMIGNANI, GIOVANNI, Op. Cit. pp. 476,478,480.

Mi comentario respecto de los delitos citados en los - artículos contenidos en el Código Penal y de Procedimiento penal - Italiano; con relación al Código Penal de nuestro Derecho Positivo Mexicano, consiste: en los delitos contra el patrimonio, la Legis- lación Italiana es muy breve en sus apreciaciones en cuanto a los elementos para tipificar los delitos, ya que en forma muy general se habla de la pena, sin analizar con mayor profundidad algunas -- causas. Similar a lo antes dicho, sucede con los delitos contra -- la familia, como son el incesto, raptó y bigamia; en donde desde - mi punto de vista hay elementos que no son muy claros para la pro- tección de la víctima.

 Quiero dejar en claro por tanto, que nuestra norma ju- rídica en el aspecto penal, es más apreciativa en sus detalles y - elementos, y más equitativa en la aplicación de la pena para el -- victimario.

5.5 ESPAÑA

Empezaremos diciendo que en España en los últimos tiempos los delitos que han arrojado el número más alto son las lesiones, resultando víctima con más frecuencia los médicos, conductores de vehículos, arquitectos, deportistas y educadores, que de acuerdo al autor en cita, el Código Penal Español, presenta la tipificación de este delito de lesiones en forma dispersa, dando como resultado que no se entienda con claridad el concepto para definir la lesión como delito; esta confusión conlleva a castigar en muchas ocasiones lesión más amenaza o bien lesión más injurias, lo que no en pocos casos el victimario se convierte en víctima, ya que en muchos casos lo que podría ser tentativa de lesión o bien una lesión leve, producida por empujón o por cachetada y que por circunstancias se produce una mala caída, originándose la lesión de un grado mayor al que no se quiso, pero que además el lesionado no es atendido médicamente y se deja que se muera, aquí es donde generalmente el castigo es por homicidio (79).

A continuación comentaremos lo referente a las multas, ya que al igual que otros países, España ha optado aplicar como pena la multa, en vez de la privación de libertad en la mayoría de los casos, y esto en los últimos tiempos, consideramos que es más en perjuicio de las víctimas, ya que la sanción pecuniaria, es para enriquecer las arcas de la nación, dando cavida que a los delincuentes acomodados económicamente no le teman a esta sanción, dejando en

79 BERISTAIN IPIÑA ANTONIO, Cuestiones Penales y Criminológicas, Editorial Reus, S. A. España 1979, PP. 331, 335 y 337.

precaria situación la reparación del daño, pues directamente a la víctima en nada le conviene que el Estado cobre y se quede con dicha cantidad pecuniaria impuesta como castigo al victimario, cuando este ha causado daño grave corporal o patrimonial a su víctima y resultando todo lo contrario para los pobres; es importante aclarar que la multa puede ser devengada por un día de trabajo, si la multa es grande puede pagarse al mes y también puede ser pagada en abonos.

Con lo anterior, se pretende desalojar las cárceles, pero creemos que de acuerdo al tipo de delitos y peligrosidad del delincuente, puede resultar todo lo contrario; lo anterior se observa con la multa administrativa aplicada por el Estado vía gobernador y alcaldes, a aquellas personas que desacatan las órdenes, el problema es que estas multas rebasan en muchos casos las impuestas por la legislación penal, y en varios los hechos; las multas son sustituidas por la privación de libertad en forma arbitraria, ya que si la multa consiste en 100 pesetas para la reparación del daño, ésta puede sustituirse por un día de prisión, pero también se dan casos en donde de acuerdo al real saber y entender del gobernador o del alcalde, abusando de su autoridad, aplican una pena de privación de libertad por 90 días, convirtiendo al desobediente en una víctima en potencia, sin que haya motivos para pagar dicho castigo.

Estas penas administrativas se dan con más frecuencia en la ley del suelo, ley de montes, ley general tributaria, disciplina de mercado, ley de prensa e imprenta, ley de espectáculos, ley de minas y ley de investigaciones y exploración.

Prosiguiendo con lo confuso que resulta la interpretación de la Ley en este País, diremos que por mucho tiempo el artículo 10. del Código Penal Español, estipuló el delito como acción u omisión voluntaria; manejándose este último término como culpabilidad culposa, al libre criterio del administrador de justicia, dando como resultado que se dieran muchas víctimas por la falta de aplicación correcta de la justicia, por la no claridad del precepto. En 1983, se reformó el artículo mencionado, y el término voluntad se sustituyó por el de dolosas o culposas; quedando así: son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

De esta forma se tiene mayor protección a la víctima, y a que se tipifique cuantitativamente mejor la gravedad del daño; por cuanto a otras reformas al Código Penal, de la Ley del 44, del 15 de noviembre de 1971, se observa el procedimiento desigual de la administración de justicia, ya que en lo establecido se contempla la reducción de la condena hasta la mitad, así como la posibilidad de la libertad condicional en el último período de la condena. Solo que estos beneficios lo obtienen aquellos sentenciados a quienes socorridos por la buena suerte, se encuentran con una autoridad prepotente, que pasando por un momento de buen humor, les rebaja el número de años de castigo, o bien los indulta; lo que quiere decir que aquellos delincuentes que no alcanzan estos beneficios, sufrirán la condena siendo víctimas por el gusto del legislador, más no por una ley que sirva al bien común.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Desde la aparición del hombre, nació el cuidado por la supervivencia y por propia naturaleza imperó la ley del más fuerte, pero sin observar la figura delictiva, ya que las circunstancias obligaban al hombre a ser agresor o agredido, sin importar el comportamiento de uno o del otro, ya que por lógica en el amanecer de la humanidad no se podía hablar de derechos y mucho menos de alguien que lo protegiera.

SEGUNDA.- La sin medida agresión, tuvo que repercutir en una no menos agresiva respuesta, pero una vez constituidos en grupos los hombres, se observó el cuidado y ayuda como miembros del grupo, por lo que si alguno del mismo grupo o de otro, golpeaba por ira o bien por quitarle algo a otro individuo; se empezó a dar el fenómeno de que el golpeado, se desquitara pegándole a su agresor, según los golpes sufridos. Así se fue originando la justicia privada, la que en muchas ocasiones se sobrepasó, por la ira del ofendido.

TERCERA.- La Justicia Privada, más conocida de la antigüedad, es la Ley Taliónica que aunque queriendo ser muy equitativa, dió motivo a que el agresor resultara más perjudicado en la venganza; poco a poco se fue supeando esta Ley compensándole a la víctima el daño sufrido con bienes materiales como el dinero. Con esto se comenzó a darse los primeros atisbos de la Justicia Pública.

CUARTA.- Al tomar en sus manos el Estado la administración de la Justicia, se aplicó al imputado de un delito, castigos corporales con diversos tipos de tortura, pero de acuerdo a la gravedad del delito, era común usar el envenenamiento, descuartizamiento, colgamiento y crucifixión; lo anterior es claro de entender dada la situación por las que ha pasado la sociedad, en las diferentes épocas, y especialmente en la época del medioevo, cuando era nulo que se hablara de las causas de la delincuencia, y como nadie podía hacerle ver este error al Estado, se tuvo que vivir sin ninguna protección a la integridad física del hombre por mucho tiempo.

QUINTA.- El progreso que se dió referente a la aplicación de castigo en los inicios de la llamada Epoca Moderna, consistió en el respeto a la vida del individuo en algunas ocasiones, cuando éste era culpable de algún delito; lo que quiere decir que la pena de muerte en sus diferentes formas como aplicación de justicia, se trató de desterrar como injusticia, quedando sólo para delincuentes incorregibles y peligrosos en algunos países, ya que en la mayor parte de los Estados, la pena de muerte se han sustituido por la reclusión temporal o perpetua, dependiendo de la magnitud del delito. Sin embargo en lo que poco se ha hecho, es referente a la tortura.

SEXTA.- Es claro de entender que el delincuente sufra algún castigo como consecuencia de su conducta, pero por más tortura que éste sufra, hay daños que no se reparan con este procedimiento; por lo que el administrador de justicia deberá siempre manejar la virtud, para que no solamente torture, sino que busque siempre la forma de repa-

rar el daño, y cuanto más pronto mejor, tratandb que, la víctima reciba buen trato, y no se le sobrevictimice haciéndole sufragar excesivos gastos para hacerle justicia resultando nulo no en pocos casos.

SEPTIMA.- A la gente humilde y pobre, que no tiene recursos económicos para trámites judiciales, y que cuando se presenta ante esta autoridad judicial a pedir protección, por lo pérdida de un familiar o de un bien patrimonial que lo dejó en situación deplorable, mientras la autoridad realiza lo conducente en la administración de justicia, para que el agresor repare el daño, es importante que el Estado procure un seguro victimal, para proteger a la víctima, seguro que debe pagar el delincuente ya en dinero en efectivo, o bien con trabajo.

OCTAVA.- Es importante señalar que la autoridad administradora de justicia, debe dar un trato especial a las víctimas que han sido golpeadas, asaltadas y muchas veces violadas; ya que si una mujer violada por un individuo o en forma tumultuaria, difícilmente quiere ir ante una autoridad a pedir justicia, decidiendo quedarse con su gravedad psicológica. Pensemos en el caso de una persona adulta del sexo masculino que ha sido víctima de violación a este joven o señor, ya no se sentirá a gusto seguir viviendo en su lugar de origen, buscará esconderse muy lejos de gentes conocidas, para evitar la estigmatización de la sociedad. Sin siquiera hacer un intento de buscar justicia, ya que sólo serviría para extender noticias morbosas que lo acabaría aún más moral y psicológicamente; morbosidad dichas algunas veces por la autoridad y la mayor de las veces por los judiciales y periodistas sin escrúpulos.

NOVENA.- No menos importante resulta que el Estado cuente con gente capacitada para atender a las víctimas que han sufrido delitos en su persona, ya que hay quienes quedan traumatadas para toda la vida, después de haber sufrido un daño, y corre el riesgo de volverse delincuente por el deseo de venganza, dicho tratamiento es recomendable sea en forma personal, para quitar a la víctima la idea victimizante.

DECIMA.- Es necesario educar a la sociedad, para prevenir a las personas de continuas victimizaciones en las grandes ciudades, comercios, centrales camioneras, puertos y hasta en su propia casa, para esto se recomienda utilizar los diferentes medios de comunicación, en donde se indique que actitud demostrar en los diferentes lugares, para cuidarse de los asaltantes frotadores y de cualquier otro tipo de delincuencia.

DECIMA PRIMERA.- La aplicación estricta pero correcta de la Ley, dará seguridad a la sociedad en general y aunado a lo anterior, la buena educación que el Estado dé al pueblo y la protección pública requerida, conllevarán a que se delinca menos en los delitos sexuales y los delitos patrimoniales.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- BECCARIA-CESAR.: Tratado de los delitos y de las Penas, Cuarta Edición facsimil-- lar Editorial Porrúa, S.A. Méxi co, 1990.
- BERISTAIN IPIÑA ANTONIO: Cuestiones Penales y Crimina-- les, Editorial Reus, S.A. Espa-- ñola 1979.
- CARMIGNANI, GIOVANNI: Elementos de Derecho Criminal - Traducción al español por ANTO-- NIO FORERO, OTERO, Editorial -- Temis, Librería Bogota Colombia 1979.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y
CARRANCA Y RIVAS RAUL.: Código Penal Anotado, Décima -- Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1991.
- CASTELLANO TENA FERNANDO.: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Décimoquinta Edi-- ción, Editorial Porrúa, S.A. -- México, 1981.
- CENICEROS JOSE ANGEL.: Derecho Penal y criminología, - Primera Edición, Ediciones B-- otas, México, 1954.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO: Derecho Mexicano de Procedimi-- entos Penales, Séptima Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

- DRAPKIN S.:** El Derecho de las víctimas, Re-
vista Mexicana de Ciencias Pen-
ales, Año III, No. 3 julio, 1979
julio 1980, México, D.F..
- GIMBERNAT ORDEIG ENRIQUE:** Estudios del Derecho Penal, -
Primera Edición, Editorial Civ
itas, España, 1976,
- GOMEZ BENITES JOSE MANUEL:** Teoría Jurídica del Delito, -
Derecho Penal Parte General, --
Reimpresión a la Primera Edición
Editorial Civitas, S.A., España
1988.
- GOMEZ MENDEZ, ALFONSO,** Derecho Penal y Criminología, --
Vol., Nos. 27-28 Sep/Dic.; 1985,
Ene/Abril 1986, Bogota, Colom--
bia..
- GONZALEZ BLANCO ALBERTO:** Delitos Sexuales en la Doctrina
y el Derecho Positivo Mexicano,
Tercera Edición, Editorial Po--
rrúa, S.A., México, 1974.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO:** Derecho Penal Mexicano, -
Décimoquinta Edición, Editorial
Porrúa, S.A. México, 1979,
- GRISWOL ERWIN N., LAW LAWYERS,** In The United Estates, --
versión Española de MARGARITA -
ALVAREZ FRANCO, El Derecho y el
Abogado en los Estados Unidos, -
Tensiones que efectan el Dere--
cho Común, Editorial Letras, --
S.A. México, 1968.

- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.: Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. México, 1979.
- HANS HEINRICH, JESCHECK.: Lehrbuch Desstrafrechts, Tercera Edición 1969, Dunker-humboldt Berlin 41, Traducciones y Ediciones de Derecho Español - por S.
 PUIG Y F. MUÑOZ CONDE, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Bosch, Casa Editora, S.A. Urgel, 51 bis-Barcelona-11, - 1981.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS.: Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Concepto del Derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada, Tercera Edición actualizada, - Editorial Lozada, S.A. Buenos Aires, 1961.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO: Derecho Penal Mexicano, Tomo - III, La Tutela Penal del Honor y de la Libertad, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. - México, 1978.
- JIMENEZ OLIVARES ERNESTINA: La Delincuencia Femenina - en México, en la Mujer Delincente, UNAM, 1983.
- LAVASTINE M. LAIGNEL Y V. V. STANCIO.: Compendio de Criminología, Traducción de Alfonso Quiroz, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1959.

- MANZINE, VICENCIO.:** Tratado de Derecho Penal, Parte Especial Tomo X, Traducción de Santiago Sentier Melendo y Morino Ayerra Redín, Ediar Suc. Anón Editores, Buenos Aires, 1961.
- MIR PUIG SANTIAGO:** Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho, Segunda Edición, Bosch, Casa Editora, S. A., Barcelona.
- MUÑOZ CONDE FRANCISCO:** Delitos contra el Patrimonio, -- Documentación Jurídica Vol. I - Nos. 37-40, enero-diciembre -- 1983, Madrid, España.
- OLEA Y LEYVA TEOFILO Y ORTIZ DE TIRADO JOSE M.** El Resarcimiento del Daño a las víctimas del Delito, Editorial Jus, México, 1945.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.** Comentarios de Derecho Penal, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.:** Robo Simple, Segunda Edición, Editorial Porrúa, - S.A. México, 1989.
- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.:** Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la -- Salud Personal, Sexta Edición, Editora del Gobierno del Estado de Veracruz, México, 1980.
- REYES TAYABAS, JORGE.:** La Reparación del Daño en Procesos Penales, Necesidad de -- una Estructura Jurídica para -- que los ofendidos consigan Justicia Pronta y Expedita, Revista Mexicana de Justicia n.º 4, Vol. I, INACIPE, México, 1983.

RODRIGUEZ MANZANERA LUIS.:Criminología, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

RODRIGUEZ MANZANERA LUIS.: Victimología, Estudio de -
la Víctima, Editorial Porrúa -
S.A., México, 1988.

R. VELA ALBERTO, .; Anales de Jurisprudencia, Año
XXIV, Tomo XCIII Nos. 1 al 6 -
octubre-noviembre-diciembre de
1957,México, D.F.

VALDEZ GONZALEZ, CLEMENTE.: La Reparación del Daño, A
nales de Jurisprudencia año --
XXIX Nos. 1 al 6 abril-mayo y
junio 1962, México, D.F.

VELA TREVIÑO SERGIO.: Culpabilidad e inculpabilidad,
Teoría del Delito, Segunda --
Reimpresión, Editorial Trillas
México 1983.

ZDRAVOMSLOY, SCHNEIDER, RELINA Y RASHKUSKAIA, Soviets,
Kore Ugolovnoe Pravo, Derecho
Penal Soviético, Parte General
NINA DE LA MORA Y JORGE GUERRE
RO, Editorial Temis, Bogotá, --
1970.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.; En materia --
del Fuero Común y para toda la
República en material del Fue-
ro Federal, Segunda Edición, -
Ediciones Delma, S.A. DE C.V.
México, 1990.

CODIGOS Y LEYES DE ITALIA
CODIGO PENAL Y CODIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL, L. FRANCHI, V. FEROCI E S.FERRA-
RI, Editorial Ulrico Hoepli Mi-
lano, marzo 1981.

LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.:
Promulgada por el Consejo Par-
lamentario el 26 de mayo de 1-
1949, Traducción publicada por
el Departamento de Prensa en -
información del Gobierno Fed-
eral de Bonn, impreso en la Re-
publica Federal de Alemania en
1986 por Kerkur Mayer Gomblu,-
D7302 Ostfi Idan 1/86.